

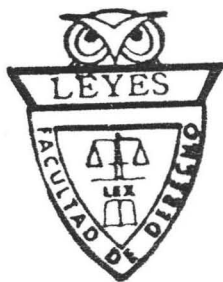


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DOGMÁTICO Y COMPARATIVO DEL
HOSTIGAMIENTO SEXUAL (CÓDIGO PENAL FEDERAL Y
CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LETICIA ANGÉLICA GUERRERO TEPANECATL



ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO

CIUDAD UNIVERSITARIA D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/024/SP/01/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna **GUERRERO TEPANECATL LETICIA A.**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO**, la tesis profesional intitulada "**ANALISIS DOGMATICO Y COMPARATIVO DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL (CODIGO PENAL FEDERAL Y CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ANALISIS DOGMATICO Y COMPARATIVO DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL (CODIGO PENAL FEDERAL Y CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **GUERRERO TEPANECATL LETICIA A.**

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

AT E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLÁRA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 26 de enero de 2004.

LIC. JOSE PABLO PATINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPYZ/*ipg.

Agradezco a **DIOS** por darme la vida y permitirme ver concluida una etapa más de mi desarrollo como profesionalista, al darme esa fuerza para vencer todos los obstáculos que se me presentaron.

A mis padres Benjamin y Ma. C. Teresa por su apoyo incondicional, como muestra de mi inmenso agradecimiento, y cariño por haberme dado la oportunidad de ver concluido uno de mis sueños.

A mi esposo Daniel por su apoyo durante la realización de mi investigación.

A mis hijos Daniel Alexis y Fernando Ramón por ser la luz en mi camino y esa fuerza y motivo principal para lograr llegar al final.

A mis hermanos Elizabeth y Benjamin
Porque de algún modo siempre me
Motivaron.

A mis sobrinos Brayan, Hector,
Paulina y Juan Pablo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
por haberme dado la oportunidad de estudiar
en tan digna Institución y sentirme orgullosa
de haber pisado sus aulas.

En especial al Lic. José Antonio Granados Atlaco
por su orientación e invaluable ayuda y tiempo
dedicado para la elaboración de esta obra.

Al Lic. José Pablo Patiño y Souza
Director del Seminario de Derecho
Penal por brindarme la oportunidad
de concluir, mi trabajo.

A mi Amigo Lic. Mario Miranda Rosas
Por su apoyo y motivación para concluir
La presente investigación.

INDICE

PÁGINA

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

1.- ETAPA PRECOLONIAL.....	3
Los Aztecas.	4
Los Mayas.....	5
Los purépechas.....	6
2.- ETAPA COLONIAL.....	7
3.-MÉXICO INDEPENDIENTE.....	12
4.- EPOCA ACTUAL.....	14

CAPÍTULO II

TERMINOLOGÍA BASE DE LA INVESTIGACIÓN.

1.- DELITO.....	28
1.1 DOCTRINA.....	28
Elementos del Delito.....	31
A)Modelo o sistematización Clásica.....	32
B) Sistema Causalista.....	32
C) Sistema Finalista.....	33
D) Sistema Funcionalista.....	33
Clasificación de las infracciones.....	34
Clasificación de los Delitos.....	34
Por la lesión que causan.....	35
Por su estructura.....	35

En orden a la conducta del agente.....	35
Por su duración.....	36
Por el resultado que producen.....	36
Por el número de sujetos.....	37
Por el elemento interno.....	37
1.2 LEY.....	38
1.3 JURISPRUDENCIA.....	38
2.- DELITOS SEXUALES Y BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	40
Historia.....	41
Código Penal de 1871.....	42
Código de 1929.....	44
Código de 1931.....	45
Reformas de 1991.....	46
Bien Jurídico Tutelado.....	49
La Ilustración.....	49
Teoría del Bien Jurídico de Feuerbach.....	50
Teoría del Bien Jurídico de Birnbaum.....	51
El Jusracionalismo.....	52
El Sociologismo.....	53
Teoría del Bien Jurídico de Von Ihering.....	53
Teoría del Bien Jurídico de Binding.....	53
Teoría del Bien Jurídico de Von Liszt.....	55
Escuela Neokantiana Teleológica.....	56
Teoría Jurídico-Constitucional.....	56
Violación.....	57
Abuso Sexual.....	61
Hostigamiento Sexual.....	63
Estupro.....	63
Incesto.....	65
3.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....	67
3.1 DOCTRINA.....	67
3.2 LEY.....	72
3.3 JURISPRUDENCIA.....	75
3.4 DIFERENTES LEGISLACIONES LOCALES.....	75
Código Penal para el estado de Aguascalientes.....	76
Código Penal para el Estado de Chihuahua.....	76
Código Penal para el Estado de Guerrero.....	77
Código Penal para el Estado de Hidalgo.....	78

Código Penal para el estado de Morelos.....	78
Código Penal para el Estado de Sinaloa.....	79
Código Penal para el estado de Yucatan.....	79
Código Penal para el estado de Zacatecas.....	80

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DEL DELITO

1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.....	86
Elementos de la Conducta.....	89
a) Manifestación de la voluntad.....	89
b) Nexa causal.....	89
c) Resultado.....	90
Clasificación del delito en orden a la conducta.....	90
a) De acción.....	90
b) De omisión.....	90
c) Unisubsistente.....	90
d) Plurisubsistente.....	90
Clasificación del delito en orden al resultado.....	91
a) Instantaneo.....	91
b) Permanente o continuo.....	91
c) Continuado.....	91
Ausencia de Conducta.....	91
a) Vis maior o fuerza mayor.....	92
b) Vis absoluta.....	92
c) Movimientos o actos reflejos.....	92
d) Sueño.....	93
e) Sonambulismo.....	94
f) Hipnotismo.....	94
2.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	94
Sujeto Activo.....	96
Sujeto Pasivo.....	97
Objeto material.....	97
Objeto Jurídico.....	97
Circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión.....	97
Elemento Objetivo.....	97
Elemento Subjetivo.....	98
Elemento Normativo.....	98
Atipicidad.....	98
3.- ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	99
Clases de antijuridicidad.....	101
Causas de justificación.....	101
Diversas opiniones acerca de las Causas de Justificación. 103	
a) Consentimiento del ofendido.....	103
b) Legítima defensa.....	103
c) El estado de necesidad.....	104

d) Ejercicio de un derecho.....	104
e) Cumplimiento de un deber jurídico.....	105
4.- IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	106
Inimputabilidad.....	106
5.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.....	107
Teorías de la culpabilidad.....	108
Teoría psicologista.....	108
Teoría normativa.....	109
Formas de culpabilidad.....	112
Dolosa.....	112
Clases de dolo.....	114
Culposa.....	116
Elementos de la culpa.....	116
Clases de culpa.....	117
Inculpabilidad.....	117
Caso Fortuito.....	118
Error.....	118
No exigibilidad de otra conducta.....	119
a) Estado de necesidad.....	119
b) Temor fundado.....	120
6.- CONDICIONES OBJEIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.....	121
Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.....	121
7.- PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	122
Excusas absolutorias.....	123
ITER CRIMINIS.....	123
Fases del Iter Criminis.....	123
1.- Fase interna.....	124
2.- Fase externa.....	125
TENTATIVA.....	126
Tentativa acabada.....	126
Tentativa inacabada.....	127
Tentativa imposible.....	127
Tentativa punible.....	127
GRADOS DE PARTICIPACIÓN.....	128
Autoría material.....	128
Autoría mediata.....	128
Autoría intelectual.....	128
Instigador.....	129
Coautoría.....	129
Complicidad.....	129
Encubrimiento.....	129

CAPÍTULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL SEGÚN LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- CONDUCTA.....	134
Ausencia de conducta.....	134
2.- TIPICIDAD.....	134
Atipicidad.....	135
3.- ANTIJURIDICIDAD.....	136
Causas de Justificación.....	136
4.- IMPUTABILIDAD.....	136
Inimputabilidad.....	137
5.- CULPABILIDAD.....	137
Inculpabilidad.....	137
6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	138
7.- PUNIBILIDAD.....	138
Excusas Absolutorias.....	138
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFÍA.....	141

INTRODUCCION.

El presente trabajo que a continuación se estudiara, contiene un análisis del delito de Hostigamiento Sexual. Dentro del primer capítulo se presenta un panorama general de la evolución de la regulación de los delitos sexuales, durante las diversas Etapas por las que ha transitado el país, así mismo hemos señalado las diversas reformas que ha tenido nuestro Código Penal para el Distrito Federal, ya que con la reforma Constitucional que entro en vigor en 1999, del artículo 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h, en donde se le otorga facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para Legislar en materia penal, nuestro delito que nos ocupa en particular, se ha reformado ya en dos ocasiones.

Dentro del Capítulo segundo se realiza una investigación de que es el Delito, tomando en consideración diversas definiciones dadas por reconocidos juristas, lo que establece la ley, la jurisprudencia etc.; Así mismo se realiza un estudio de los delitos sexuales regulados dentro del Capítulo Quinto de nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, señalando el bien jurídico tutelado de cada uno de los delitos; se establecen en específico definiciones de hostigamiento sexual dadas por los doctrinarios, se señala lo que dice la ley al respecto, la jurisprudencia, y se mencionan algunas legislaciones de otros estados de la República, que también regulan dicho delito.

En el Capítulo tercero se hace mención de todos y cada uno de los elementos del delito, según la teoría causalista, así mismo de los elementos negativos, conforme a lo que se ha señalado en la doctrina, por los diferentes juristas.

El Capítulo cuarto, es considerado el más importante de esta investigación ya que contiene la parte medular del trabajo, pues aquí se hace un análisis comparativo del delito de hostigamiento sexual, entre el Código Penal Federal y el Código

Penal para el Distrito Federal, se analizan todos y cada uno de los elementos del delito de hostigamiento sexual, ya que lo que se pretende es establecer las notorias diferencias entre los dos tipos penales, así como lo complicado de la integración del delito, considerado muy importante desde mi personal punto de vista pues en la actualidad, sin poder generalizar, la gran mayoría de las mujeres y en menor porcentaje ya también los hombres en alguna ocasión han sido víctimas de hostigamiento sexual, y en ocasiones sin poder hablar del tema mucho menos denunciarlo ya que es muy complicado poder integrar el delito y la gran mayoría de las víctimas, prefieren no actuar y aguantar el ser hostigadas o mejor alejarse de la persona que las esta hostigando, porque al final nunca se le castiga al sujeto activo de la conducta.

CAPÍTULO I

REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

1.-ETAPA PRECOLONIAL

Para poder desarrollar el siguiente Capítulo es necesario remontarnos a la época en la que el hombre primitivo era nómada, en donde el ser humano ya se agrupaba con otros individuos, reproduciéndose entre ellos, sin darle valor alguno a las relaciones sexuales de pareja. Al volverse sedentario, la mujer es la encargada tanto del hogar, como de la agricultura imponiéndose, dando origen a la sociedad matriarcal. Posteriormente el hombre empieza a buscar fuera de su clan a la mujer que tomaría como esposa robándola o comprándola surgiendo así la sociedad patriarcal.

En la época del hetairismo, la función sexual estaba condicionada a ciclos de periodicidad y las parejas satisfacían sus necesidades sexuales de manera transitoria y violenta. Por lo cual en esta etapa de la vida del ser humano es imposible señalar que el hombre, realizara actos sexuales considerados perjudiciales para la comunidad.

Posteriormente y sin llegar a la época totémica, desaparece la periodicidad sexual y se sustituye por la libido, surgiendo así el primer objeto de valoración, es decir la libertad sexual, creándose el primer delito, la violación.

A través del estudio de los pueblos precortesianos que habitaron lo que hoy es la República Mexicana se puede establecer que tenían como cultura base la Olmeca; Las costumbres de cada pueblo eran diferentes, llevaban una vida apacible y ordenada debido a la severidad y rigidez en cuanto a la aplicación de los castigos pues la gran mayoría de los delitos que contemplaban como eran el

abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición, traición, violación, eran considerados graves y se castigaban la gran mayoría con la pena de muerte; Pero lo que le dio carácter específico a cada pueblo, fueron las costumbres sexuales, ya que las consideraban un don otorgado por los dioses motivo por el cual su práctica era moderada y no abusiva, unos grupos tenían mayor libertad sexual que otros pero ninguno llegó a extremos tan drásticos como los Polinecios, que realizaban actos sexuales públicamente y de forma natural.

Tres de los más importantes pueblos precortesianos fueron: el Azteca, Maya y el purépecha.

Los Aztecas.

Era el pueblo más poderoso y el territorio que tenían bajo su dominio fue extenso y comprendía los ahora estados de Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal; Tenían un régimen de participación ciudadana, se constituyeron en una federación de tribus dirigida por un jefe militar y un jefe político. Su forma de gobierno se componía de tres poderes: el ejecutivo, judicial y religioso.

Los aztecas dividieron la ciudad de Tenochtitlan en calpullis o barrios constituyendo una unidad étnica y jurídica trascendental. En cada calpulli existía un tribunal o casa de justicia.

En materia penal dividieron los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, es decir aquella característica similar o semejante de los delitos; en cuanto a la protección de la vida y la Integridad, las lesiones, el homicidio y el aborto en donde no solo se castigaba a la mujer sino al que lo practicaba; En

relación al patrimonio, se encontraba el robo, fraude y el daño en propiedad ajena; en cuanto a la protección de la familia se encontraba el incesto, la violación y el adulterio.

Los aztecas no practicaban la poligamia y consideraban al matrimonio como base y conservación de su raza; castigaban con la muerte la unión entre ascendientes y descendientes, hermanos, suegros y yernos o nueras y padrastro o madrastra y entenados.

Los aztecas al igual que los zapotecas y los Tarascos daban muerte a la adúltera y al amante, y esta pena la ejecutaba el propio esposo ofendido.

"No solo era vigilada la virginidad y la castidad de las mujeres, sino también la de los hombres, pues ésta era muy apreciada tanto por los hombres como por los dioses."¹

El matrimonio fue una institución muy importante entre los pueblos prehispánicos, de ahí que se considerara un delito el incesto y se sancionara. También tuvieron un conocimiento amplio acerca de métodos anticonceptivos los cuales no se prohibían bajo ninguna circunstancia.

La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, este derecho era exclusivo del Rey, y se aplicaba, al traidor a la patria, homicida, violador, ladrón que actuaba con violencia y a los funcionarios inmorales.

Los Mayas.

Su cultura floreció en la Península de Yucatán, extendiéndose hasta Chiapas, se organizaron en una confederación llamada Nuevo Imperio Maya; Era un pueblo

¹ MARTINEZ ROARO Marcela, *Delitos Sexuales*, 4ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1991, p. 54.

eminentemente religioso; Contaba con dos Gobernantes uno de carácter político (Canek) y otro de orden religioso (Kinkanek).

Algo importante de este pueblo es que a pesar de que existía la propiedad privada, había un colectivismo muy marcado, pues trabajaban en grupo y en bien de la comunidad.

Su fin más importante era la protección del orden social. El Estado castigaba basándose en el resultado y no en la intención.

Los mayas al igual que los nahoas prohibían el matrimonio entre padres e hijos, naturales o políticos, entre padrastro o madrastra y entenados, así como entre hermanos; a diferencia de los mixtecas y zapotecas quienes practicaban la poligamia, para ellos no había prohibición alguna para casarse en cuanto al parentesco, por el contrario no era permitido casarse entre extraños, excepto si era para que se diera la paz pública.

Los Delitos más graves fueron el homicidio, robo, incendio, traición a la patria, violación, injuria y difamación. Dentro de las sanciones que aplicaban estaba la muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización; la cárcel se utilizaba solo para los delitos infraganti.

Los mayas eran de los pocos pueblos que no castigaban con la muerte el adulterio, únicamente se le repudiaba públicamente.

Los Purépechas.

Era un pueblo profundamente moralista; se establecieron en Michoacán, Guanajuato, Colima y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México. Su Gobernante era un Jefe Militar denominado Calzontzin.

Tenían un derecho más rígido que los demás pueblos, y las sanciones que aplicaban eran de extrema crueldad; los delitos más perseguidos eran el homicidio, traición a la patria y el adulterio, los cuales se castigaban con la pena de muerte, en donde se les enterraba vivos hasta la cabeza para que los devoraran las aves de rapiña. Debido a la crueldad de los castigos era un pueblo en donde casi no se cometían delitos.

Como ninguno de estos pueblos tenía moneda, se desconocían las sanciones pecuniarias, al igual que las cárceles, ya que los delincuentes que llegaran a existir solo eran encerrados poco tiempo y en jaulas, hasta que se le impusiera su sanción.

Las principales penas que se aplicaban eran, la pena capital, la confiscación, la demolición de la casa, el destierro, el arresto en la propia casa y solo en casos excepcionales la cárcel.

2.-ETAPA COLONIAL

La caída de Tenochtitlan como lo establecen los historiadores se dio, el 13 de agosto de 1521, siendo el punto de partida para el inicio de la época colonial, la cual tuvo una duración de tres siglos.

Después de la llegada de los Españoles, lo que trató de establecer la Corona, es que a los oriundos del lugar, a los que les denominaban Indios, se les diera un trato digno y generoso, pero esto en la realidad nunca se llevo a cabo, pues fueron humillados, perseguidos a tal grado que lo que se quería era terminar con ellos. Algunos virreyes y los religiosos siempre fueron una especie de protectores para los indios, pero esto fue insuficiente pues siempre se les explotó en el trabajo.

Poco tiempo después de la caída de Tenochtitlan se formó el Virreynato de la Nueva España como fue llamado nuestro país, y durante este tiempo se aplicaron tres tipos de leyes:

- 1.-las destinadas a todo el territorio español.
- 2.-Las dirigidas solo a las colonias de ultramar.
- 3.-Las exclusivas de la Nueva España.

Un derecho de los aborígenes consistía en aplicar las normas de sus antepasados cuando estas no se opusieran a las normas españolas; pero en la práctica esto nunca se dio pues los beneficios eran siempre para los españoles y a los indios, así como a los mestizos se les reprimía.

Las Leyes de Indias de 1681, en donde se encuentra la orden de Carlos V que establecía que "las leyes de los indios que no pugnarán con las disposiciones españolas mantienen su vigencia".²; Las leyes de Castilla, El Fuero Real, Las Siete Partidas así como Las Ordenanzas Reales de Bilbao, fueron las principales leyes españolas que se encontraron vigentes durante la época de la Colonia, las cuales eran sumamente injustas y protegían solo a los poderosos, además de ser muy crueles con frecuencia.

Otras Instituciones fueron creadas para ayudar en las cuestiones de gobierno como fueron los (Adelantados) también llamados encomenderos, título que se le otorgaba a ciertos expedicionarios quienes tenían facultades para repartir tierras en nombre del Rey y encomendar Indios.

² LOPEZ BETANCURT Eduardo, Historia del Derecho Penal, p.28

"Las audiencias eran cuerpos colegiados, integrados por personas llamadas oidores, designados por el rey. Tenían facultades judiciales y administrativas fungían como tribunales de apelación y además eran órganos consultivos del virrey".³

Durante el siglo XVIII se crearon otros tribunales especializados, como fueron: el Tribunal de la Acordada, encargado de perseguir y castigar a los salteadores de caminos; el Real Tribunal de Minería que se encargaba de los problemas surgidos entre mineros; La Casa de Contratación de Sevilla que tenía como fin la contratación del comercio de las colonias; por último el consejo de Indias el cual ejercía funciones judiciales en los negocios de carácter civil o penal.

Además de estos tribunales se crearon otros tribunales eclesiásticos como lo fue el denominado "*la Inquisición*", establecido por Felipe II en 1570 para garantizar la supremacía de la fe católica.

En cuanto a la persecución de los delitos, el robo, la violencia, la esclavitud y la venta de mujeres se incrementaron, pues a los españoles no les importaba edad, ni estado civil o social; Pero no se puede descartar el hecho de que algunas Indias estaban bajo su propia voluntad sin que fueran obligadas.

Utopías fueron siempre el hecho de aplicar las leyes, la religión, las costumbres a los indios pues hubo una Ley que ordenaba que los delitos cometidos en contra de ellos fuesen castigados con mayor severidad que los cometidos en contra de los españoles pero esto nunca se aplicó.

Los misioneros fueron los que realmente se ocuparon de la educación de los Indios, sobre todo lo que les interesaba era catolizarlos, y le dieron poca importancia a los abusos que se cometían con las Indias. La tarea primordial fue bautizar a todos los indígenas y posteriormente casarlos pero esa fue cuestión más problemática ya que la mayoría de los aborígenes tenían dos o mas mujeres

³ LOPEZ BETABCURT Eduardo. Ob. Cit., p.28

a su lado, motivo por el cual se le dio preferencia a la primera mujer, pero como en ocasiones ya no se acordaban quien había sido la primera, entonces, se le dio a escoger al varón con cual se quería casar, esto no era motivo para que el hombre se desentendiera de las demás mujeres e hijos ya que los tenía que seguir manteniendo y vistiendo.

Era difícil pensar que después de una vida de desorden, los hombres se dedicaran únicamente a una sola mujer, pero en la realidad así fue, un motivo de verdadera influencia fue el hecho de pensar en no tener ya más hijos que vinieran a sufrir, como lo estaban haciendo ellos, ya que eran tratados como esclavos y sirvientes, dando origen a no querer tener relaciones con sus mujeres, provocando con ello que las Indias buscaran el refugio en los brazos de los españoles, mestizos y mulatos, pues los hijos que de estas uniones nacieran ya no iban a correr la misma suerte, pues no serían obligados a realizar trabajos forzados, creándose así nuevas mezclas de razas; observando con esto como se dieron infinidad de relaciones sexuales sin ningún control, mucho menos con la exigencia del matrimonio, creándose así la gran raza que ahora somos.

Con la Conquista de los españoles, México se incorpora al mundo civilizado, pero sufre una transformación radical en cuanto a sus costumbres, pues tiene que adoptar otras que se le impusieron, creando con ello una nueva cultura. El más grande ejemplo de ello es la imposición religiosa pues la gran mayoría de nuestros antepasados nunca abandonaron sus creencias, más bien las mezclaron con el catolicismo que les impusieron, observando esto hasta nuestros días.

En cuanto a las costumbres sexuales que prevalecieron en los años pasados. "Las crónicas de los libros de historia se sumergen y brotan entre narraciones épicas; describen una interminable serie de batallas de origen político, campesino, laboral, religioso; las leyes al respecto van y vienen; las treguas, los golpes de Estado, las fechas de los combates, los nombres, las biografías y las de los cientos de héroes con que contamos son temas inagotables y todo esto es lo que

importa. El desarrollo sexual del individuo con sus pros y sus contras, con sus consecuencias positivas y negativas es algo en lo que nadie piensa. Y es tal vez cuando un país se convulsiona en su desarrollo, en su transformación, el sexo no influye para nada; esto sucede cuando hay calma y tiempo suficiente para darnos cuenta que la vida sexual nos condiciona desde el momento mismo en que somos engendrados." ⁴

La Santa Inquisición jugó un papel importante en cuanto a la sexualidad ya que los castigos que se imponían eran muy crueles, y severos, pero estos se mantenían en el más grande secreto.

"De algunas novelas costumbristas podemos deducir las formas de vida sexual de la sociedad del siglo XVIII ó XIX. El derecho de pernada, heredado de los españoles, según el cual a los grandes hacendados correspondía disfrutar de la novia en las primicias de la noche de bodas, cuando un peón a su servicio se casaba. Lo estricto de las costumbres que iba desde el atuendo hasta el comportamiento de la esposa con el marido en el lecho conyugal, en donde el acto sexual algo vergonzoso y pecaminoso, se realizaba sólo como un requisito indispensable para la reproducción. La terrible deshonra de toda una familia por el "mal paso" de alguna hija. La resignación de la esposa ante las mil infidelidades del marido para confirmar su hombría y todo esto dictado y aconsejado desde los confesionarios.

La famosa "sabana santa" que cubría el cuerpo de la recién casada en su noche de bodas, con un orificio al centro haría permitir el paso del pene y la leyenda bordada que rezaba: "Señor Jesucristo, no es por vicio ni por fornicio, es por hacer un hijo a tu santo servicio". " ⁵

⁴ MARTINEZ ROARO Marcela, *Delitos Sexuales*, 4ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1991, p. 61.

⁵ MARTINEZ ROARO Marcela, *Delitos Sexuales*, 4Ta. ed., Ed. Porrúa S.A., México 1991, p. 62

3.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

México logró su independencia política en 1821 después de una lucha de 11 años. Durante los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el derecho español, es decir, las mismas disposiciones de la época colonial. La moral de las jóvenes mexicanas era muy severa en comparación con las europeas o las norteamericanas, se caracterizó esta época por el ejercicio de la sexualidad única y exclusivamente dentro del matrimonio y para la procreación, siendo esto entre las clases sociales altas, pues por lo que respecta a los pobres, se seguían dando el amasiato y las uniones libres.

La principal preocupación se encaminó por la organización política del naciente Estado; de ahí la notable e intensiva actividad constitucional, pero realmente en materia penal, no hubo tiempo para legislar, manteniendo de esta manera las disposiciones coloniales.

Recién lograda la Independencia se estableció la soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, por Agustín de Iturbide; en su sesión del 12 de enero de 1822 se designó una comisión para elaborar el código criminal de la incipiente nación. Las razones que se esgrimieron para la nominación de la comisión fueron los abusos, que en el ámbito penal se presentaban, en las nuevas tierras independientes, así como los problemas de seguridad y la intensa comisión de delitos.

La Comisión redactora estuvo integrada, por Ignacio Espinoza, Antonio Gama, Andrés Quintana Roo y Carlos María de Bustamante, dando como resultando el primer proyecto de Código Penal del México independiente.

En el año de 1835, el estado de Veracruz aprobó el primer Código Penal Vigente, debido a los trabajos de una comisión integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solorio; El Ilustre Porte Petit

señala que "está compuesto por tres partes: la Parte Primera llamada de las penas y de los delitos en general; la Parte Segunda denominada de los delitos contra la sociedad y la Parte Tercera, se refiere a los delitos contra los particulares"⁶

En 1869, el propio estado de Veracruz aprobó un nuevo Código Penal, conocido con el nombre de "Código Corona", por ser Fernando J. Corona su autor.

Durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, entró en vigor el Código Penal Francés. En 1861, Benito Juárez, Presidente de la República, ordenó el restablecimiento de una Comisión para formular un proyecto de Código Penal, la Comisión concluyó sus trabajos en 1868 y para 1871 se aprobó esta nueva ley, básicamente influenciada por el Código Español de 1870.

Este Código se titulaba "Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, sobre delitos de fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación"; el tema que nos ocupa se encontraba en el título Sexto denominado "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres" en el Capítulo I se encontraban los ilícitos contra el estado civil de las personas; Capítulo segundo ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres; Capítulo III Atentados contra el pudor, estupro y violación; Capítulo IV Corrupción de menores; Capítulo V Rapto; VI Adulterio; Capítulo VII bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales, y por último en el Capítulo VIII se encontraba regulado la provocación a un delito, apología de éste o de algún vicio.

Podemos Señalar que en el Capítulo III únicamente se establecen tres delitos: atentados contra el pudor, estupro y violación definiendo al primero como "todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta

⁶ PORTE PETIT, *Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal*, 8ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1938, p. 49.

en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo". Este delito fue el antecedente de lo que hoy conocemos como abuso sexual.

En el artículo 791 de este mismo Código se establecía como situación agravante que el atentado al pudor hubiera sido cometido por violencia física o moral aumentando la pena. Dentro de este Código no se habla de Hostigamiento sexual.

El Rapto se encontraba regulado en el artículo 808 y que a la letra dice, "Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse". Actualmente este artículo esta derogado.

El artículo 816 hablaba del adulterio mencionando: "el adulterio, cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en al casa conyugal por hombre casado con mujer libre", era penado con dos años de prisión; pero si se ejecutaba fuera de la casa conyugal, por hombre casado con mujer libre, la sanción disminuía un año.

Cuando el delito era ejecutado por mujer casada con hombre casado, la pena era de dos años de prisión pero si se ejecutare fuera del domicilio conyugal del hombre, y éste ignoraba que la mujer era casada, a él se le imponía solo un año de prisión.

4.-EPOCA ACTUAL

En el año de 1910 al iniciarse el periodo de la Revolución Mexicana y al empezarse a manifestar las ideas de este movimiento, se integra un grupo para crear un nuevo Código Penal hasta el año de 1925. Plutarco Elías Calles fue el encargado de establecer la comisión que estuvo integrada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, entrando en vigor hasta el 15 de Diciembre de 1929.

Este Nuevo Código Penal también se conoció como Código de Almaraz, ya que José Almaraz fue su principal defensor, señalando el mismo que era un código de transición y lleno de defectos, pero tiene como característica ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que lucha contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones. Constaba de 1228 artículos y cinco artículos transitorios.

Este Código de 1929 regulaba en el título decimotercero nuestro tema de estudio denominándolo "De los delitos contra la libertad sexual"; en el Capítulo primero se encontraban los delitos de atentados al pudor, estupro y violación, se definía al primero así "Se da el nombre de atentado al pudor: a todo acto erótico sexual que, sin llegar a la cópula carnal, se ejecute en una persona púber sin su consentimiento, o en un impúber, aún con el consentimiento de ésta".

El artículo 868 establece: "Comete el delito de raptó: el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico- sexual o para casarse"; actualmente este se encuentra derogado.

Los artículos 876 y 877 hablan del tipo de incesto describiéndolo como las relaciones sexuales de padres con hijos, así como entre hermanos; castigando al primero con la pérdida de todos los derechos que sobre los hijos ejerciere y segregación por más de dos años según la temibilidad revelada; para el segundo caso, se sancionaba con multa de quince a treinta días de utilidad así como permanencia mínima de un año en establecimiento educativo o de corrección, si alguno o ambos fueron menores de edad. Al mayor se le aplicaba segregación hasta por dos años.

En este Código el adulterio ya era tratado en el título decimocuarto denominado "De los delitos cometidos contra la familia" y solo se castigaba éste si era cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Este Código Penal poco tiempo estuvo vigente, ya que de manera inmediata, el Lic. Emilio Portes Gil, Presidente de la República en ese entonces, ordenó crear una nueva comisión para redactar un nuevo Código Penal. Fue hasta el 13 de Agosto de 1931 cuando el formal Presidente Ortiz Rubio, promulgó este Código; entrando en vigor el 17 de Septiembre del mismo año, siendo básicamente nuestra actual Legislación en materia Penal.

Este Código Penal ha tenido una infinidad de reformas, adiciones, modificaciones y derogación de artículos, capítulos, etc., que casi podríamos decir que es un nuevo Código Penal.

A Continuación, señalaremos algunas de las reformas del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal:

La primera reforma fue en el año de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo, en donde se derogaron la fracción II del artículo 24 y los artículos 27; 70; 71 y 72 y se reformaron los artículos 25; 65; 66 y 255; con la finalidad de dar facultades más amplias al Ejecutivo Federal para que desarrolle un plan tendiente a conseguir la efectiva regeneración de los sentenciados a penas corporales y así determinar en qué lugar extinguirán los reos su pena, aplicando, en lo posible, el principio de la individualización administrativa para cada tipo delictivo.

El 14 de Febrero de 1940 se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma, en donde se modifica el Capítulo I del Título Octavo y se reforman y adicionan los artículos 200 y 207.

Se pretende proteger a las personas sanas e impedir que sean contaminadas por los enfermos peligrosos, ya que se considera como delito el hecho de que las personas enfermas de ciertos padecimientos contagiosos expongan a otras a contraer los mismos.

El 14 de Noviembre de 1941 se pública la reforma al artículo 129, se suprime el Capítulo Segundo del Libro Segundo, el artículo 145 y se adiciona el título Segundo Capítulo III.

Tiene por objeto reformar el Capítulo relativo al delito de espionaje y el establecimiento del delito de disolución social. Con el fin de seguir manteniendo la paz interior y exterior de la Nación.

Se publica en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1944 una reforma a los artículos 24; 27; 62; 66; 70; 71; 220; 255; 383 y se adicionan los artículos 412 y 418, fracción I.

Se tiene por objeto uniformar la jurisprudencia de los Tribunales, reprimir con mayor severidad la disposición indebida de bienes pertenecientes a aquellas personas morales en los que el Estado tiene un interés cultural o pecuniario y, prolonga los términos para la prescripción de la acción penal, que son más cortos, tratándose del delito de abuso de confianza, por ser menor su penalidad.

El 09 de marzo de 1946 se publica una nueva reforma en el Diario Oficial de la Federación, la que consistió en la reforma del artículo 85, se suprime la fracción V del artículo 366 y se adiciona un nuevo párrafo.

Se establece esto para tipificar el delito de robo de Infante, en el artículo 366, e igualmente se plantea la reforma del artículo 85 para establecer la procedencia de la libertad preparatoria para los plagarios de menores de edad.

El 05 de enero de 1948 se publica la reforma de los artículos 25;66 y 255, se deroga el inciso 2º. Del artículo 24 y los artículos 27; 70 y 71.

Se tiene por objeto dar mayores facilidades a los órganos ejecutores de las sanciones para lograr la individualización administrativa de la pena, como complemento indispensable de la individualización legislativa y judicial, aplicando las sanciones de acuerdo con las características de cada caso concreto.

El 05 de enero de 1955 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma y adición de los artículos 15; 25; 60; 62; 124; 129; 170; 217; 247; 248; 253bis; 254; 307; 320; 324; 366; 381; 381bis; 387 y 389.

Tiene el objeto de proteger en mejor forma los intereses sociales que el Estado tiene la obligación y deber de preservar y corregir; así, se propone que, considerando la gravedad del delito, se aumente la penalidad hasta con 50 años de prisión.

La publicación en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1966 estableció la reforma de la denominación del Título Octavo y del Capítulo I, se reformaron los artículos 85; 200; 201 y 208, se adicionó el artículo 202 y se derogó el artículo 205.

Con esto se pretendió sancionar penalmente a quienes corrompen sexualmente a la niñez y a la juventud, ya que dañan la salud física y mental de los menores y atenta contra las buenas costumbres. Aumenta las sanciones y define las conductas delictivas, en lo que se refiere a quienes inducen a la degeneración y al vicio a los menores.

El 20 de enero de 1967 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma de los artículos 265 y 266, se adiciona el Capítulo I del Título Décimo Quinto del Libro Segundo con un artículo 266Bis .

La iniciativa propone aumentar las sanciones penales a los delitos de carácter sexual, especialmente la violación.

El 18 de Febrero de 1969, se publica una de las tantas reformas a este ordenamiento en relación al artículo 311; en donde se plantea que se impondrá de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto sexual o en uno próximo a él, y si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente, con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

La reforma de fecha 31 de diciembre de 1974 publicada en el Diario Oficial de la Federación fue importante, en virtud de que se modifica la denominación del Código; quedando como "Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."

El 13 de enero de 1984 se publica la reforma de los artículos 7º.; 8º ; 9º; 13; 15; 16;18; 19; 24; 27; 29; 30; 31; 33; 34; 39; 40; 41; 43; 44; 52; 54; 55; 60; 62; 64; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 93; 96; 98; 101; 102; 160; 205; 225; 226; 228; 230; 265; 267; 268; 269; 281; 289; 295; 366; 381; 387; 388; y 390. Se adicionan los artículos 50bis; 59bis; 64bis; 118bis; 276bis; 336bis;366bis y 399bis. Se adicionan en el Libro Primero los Capítulos XI al Título Segundo, VII al Título Quinto y los Capítulos II al Título Undécimo, V al Título Décimo Quinto y III bis al Título Vigésimo Segundo , en el libro Segundo. Se modifican las denominaciones, en el Libro Primero, del Capítulo V del Título Primero, de los Capítulos III y VI, del Título Segundo; de los Capítulos II, IV y V, del Título Tercero, y de los Capítulos III y IV del Título Quinto, y del Libro Segundo las del Capítulo III, del Título Octavo, y del Capítulo I, del Título Duodécimo. Se Derogan los artículos 58; 264; 294; 377;378 y 385.

Con esta modificación a la Legislación Penal, se incorporan normas que corresponden a las necesidades del presente y a la evolución de las ideas y de

los requerimientos en este ámbito, para mejorar sustancialmente la administración de la justicia Penal. Con la finalidad de mejorar y actualizar las fórmulas jurídicas en congruencia con el progreso de las disciplinas penales y particularmente de la equidad aplicada al derecho punitivo, en cuyo marco entran en juego valores trascendentales para el ser humano y para la comunidad.

El 03 de enero de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma importante a los artículos 25; 164; 164 bis; 195; 197; 198; 201; el Primer Párrafo del artículo 205; 206; el primero, penúltimo y último párrafos del artículo 215; 260; 261; 265; 266; el primer párrafo del artículo 266 bis; 320; 324; 372; y el primer párrafo del artículo 266bis y el primer párrafo del artículo 381; se adicionan los artículos 213 bis; 315 bis; 366 con un párrafo final y 381 con las fracciones XI a XV. Se reforma la denominación del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo.

Dentro de las modificaciones lo que se pretende es aumentar la pena de prisión en delitos, como son el secuestro, el narcotráfico, homicidio, parricidio, robo y violación, para que, en estos casos la privación de libertad pueda alcanzar el límite máximo de 50 años, pero sin afectar sustancialmente las facultades judiciales de individualización, dentro de los límites mínimo y máximo que en cada caso se presentan.

La exposición de motivos respecto de la reforma del 21 de enero de 1991 publicada en el Diario Oficial de la Federación, la cual es de suma importancia en nuestra investigación señala: "Para integrar este documento se recorrió un largo camino de lucha y sensibilización en todos los sectores, a través del trabajo cotidiano de mujeres y grupos de la sociedad civil, que desde hace más de 10 años dan apoyo a víctimas de delitos sexuales, quienes en este proceso se han enfrentado a un discurso jurídico, que acarrea graves consecuencias en la investigación criminal de estos actos delictivos".

En 1985, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Séptimo congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, redacta la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la cual esboza medidas concretas para crear la infraestructura humana y técnica, que permita la atención oportuna a las personas que sufren la consecuencia de una conducta criminal.

Todas las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad y tienen derecho a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño.

Con este nuevo enfoque, se da giro al derecho penal, involucrando al Estado en los procesos de indemnización y asistencia; es por ello que se estructura el fondo de reparación del daño, por medio del cual se podrán implementar servicios asistenciales sociales entre otros, tanto para los sujetos pasivos del delito, como para sus familiares o personas a su cargo, dirigidos básicamente a las personas con menos recursos económicos y que no cuentan con apoyo alguno.

La iniciativa tiene como fundamental objetivo, en un genuino ejercicio de la democracia, unificar las voluntades de mujeres mexicanas para proponer una estructura integral de protección a la libertad y al normal desarrollo psicosexual, que pueda disminuir la cifra negra de los delitos que inciden en estas áreas, evitándose la impunidad y estableciendo medidas prácticas que conlleven a la prevención de los mismos, la adecuada atención a la víctima y el surgimiento de modelos de ejecución penal especializados, para readaptar a los victimarios, cuando esto sea posible.

En el Código Penal, se utilizaba la denominación "delitos Sexuales", que no correspondían a los bienes jurídicamente protegidos en este capítulo. La persona que los realiza no busca exclusivamente satisfacer una necesidad sexual, y no sólo se afecta con los mismos a la sexualidad de la víctima; por el contrario la

denigra, humilla y somete, causándole daños, en ocasiones irreversibles, con consecuencias biopsicosociales severas.

En el nuevo capítulo de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, se consideró de suma importancia incluir el tipo de hostigamiento sexual, tipo preventivo que limite el acoso sexual a que se ven sometidas muchas personas en sus ámbitos laborales, escolares y otros, por superiores jerárquicos como medida de presión, lo que les impide un desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto.

En conclusión se señala que esta iniciativa representa el resultado de una larga lucha por establecer el respeto a la integridad física y moral no sólo de la mujer, sino de aquellos miembros de nuestra comunidad que han sido objeto de agresiones criminales. Así la iniciativa plantea proteger a la víctima apuntando medidas para asegurar la efectiva reparación del daño cometido en su perjuicio; reclamando del Estado su oportuna atención asistencial cuando esta se encuentre en estado de abandono o desamparo; proponiendo que el sistema de justicia salvaguarde su calidad humana y le otorgue una mayor protección de sus intereses, en el proceso penal.

Antes de la reforma del 21 de enero de 1991 originalmente el tema de estudio, se encontraba en el título decimoquinto denominado "Delitos Sexuales" y en el primer Capítulo se contemplaban los delitos de atentados al pudor, estupro y violación; en virtud de esta reforma el legislador decide cambiar en primer lugar el nombre del Capítulo denominándolo "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual" ; y en segundo lugar se cambia el delito de atentados-al pudor por el de abuso sexual y se crea un nuevo tipo penal llamado hostigamiento sexual, quedando integrado el Capítulo primero por los delitos de Hostigamiento sexual, Abuso sexual, Estupro y Violación siendo el primer momento en el cual se conoce el tema que es materia de nuestra investigación.

Dada esta reforma, el delito de hostigamiento sexual se encuentra tipificado en el artículo 259 Bis.- que a la letra dice "Al que con fines lascivos aseque reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes domésticas o cualesquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida".

Poco tiempo duró la vigencia de este artículo, en virtud de que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 22 de agosto de 1996, el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos al artículo 122 el cual asienta las nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal. Entre esos cambios se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito federal es el órgano local de gobierno encargado de la función legislativa en el ámbito local dentro del marco de competencia que la misma Constitución señala.

El artículo 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso H). Señala:

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a).....

b).....

c).....

d).....

e).....

f).....

g).....

h) Legislar en las materias civil y penal: normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

A pesar de esta publicación fue hasta el año de 1999, cuando dicha facultad entró en vigor.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, fue expedido en 1931, teniendo a la fecha numerosas reformas: su nombre completo es el de Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal. Pero en Diciembre del año de 1998 el Congreso de la Unión asumió como federal el mismo texto y le cambió el nombre a Código Penal Federal.

El motivo fundamental de legislar en materia penal no es en si del Gobierno, sino de la exigencia y reclamo social para abatir la inseguridad pública y para perseguir y castigar con eficacia a los delincuentes. En si es un reclamo a fondo contra la impunidad. Es por ello que se requiere mejorar los instrumentos jurídicos que rigen la procuración y administración de justicia.

En esta modificación se establecieron en ocho grandes ejes el conjunto de reformas urgentes a la legislación penal en el Distrito federal.

1.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN.

Cambiando su denominación a Código Penal para el Distrito Federal.

2.-EVITAR RESQUICIOS A LA IMPUNIDAD.

3.-MEJORAR INSTRUMENTOS PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN.

4.-MEJORAR INSTRUMENTOS PARA LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA.

5.-MAYOR PROTECCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO.

6.-MAYOR PROTECCIÓN A MUJERES Y MENORES.

Dentro de lo que se señala en este apartado, se hace una mención en donde se especifica la modificación sustancialmente a la descripción de hostigamiento sexual, de modo que se amplían las circunstancias en que es perseguible; de tal forma que se propone que el delito se configura no sólo, como sucede actualmente entre un superior y un subordinado, sino aún a la inversa o entre iguales.

7.-MAYOR PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

8.-PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA.

Esta iniciativa de modificación a la legislación penal fue aprobada y entró en vigor el 1º. De Octubre de 1999. Motivo por el cual a partir de esta fecha se llama Código Penal para el Distrito Federal.

El texto del delito, que nuestra investigación está enfocado a la letra dice: "artículo 259 Bis.- Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

El delito previsto por este artículo sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante".

En cuanto a la regulación del delito materia de nuestra investigación en el Código Penal Federal establece en el artículo 259 Bis "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualesquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida".

Actualmente el Código Penal Para el Distrito Federal tuvo una nueva modificación, "este es un gran esfuerzo del legislador, ya que para su elaboración se tomaron en cuenta tanto las opiniones de integrantes del Poder Judicial del Distrito Federal, de asociaciones de abogados, de litigantes y público en general. En este nuevo Código encontramos figuras delictivas que no se contemplaban anteriormente tales como la manipulación genética cuando carezca de los requisitos de ley y cuando le cause un perjuicio al bien jurídico tutelado. Lo que constituye un acierto por parte del creador de la ley." ⁷

Este Código entro en vigor el día 15 de mayo del presente año, el cual tiene una estructura clásica, esto es, tiene una parte general y la otra especial. Dentro del Título Quinto se contemplan los delitos contra la Libertad y la Seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, integrado por seis capítulos regulados en los artículos 174 a 182.

En lo que se refiere al hostigamiento sexual tema de investigación nos encontramos con una modificación nuevamente del tipo quedando como a

⁷ Comentarios a las Reformas del Nuevo Código Penal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de julio de 2002.

continuación se transcribe: artículo 179.- "Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela."

La tipificación del delito en el Código Penal Federal se encuentra en el artículo 259 Bis y en el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 179 como antes se señaló, el contenido es diferente ya que en el ámbito Federal quedó descrito como originalmente fue creado el delito, en cambio en el Código del Distrito se aplicó la segunda modificación que entró en vigor el 15 de mayo del 2003.

CAPÍTULO II

TERMINOLOGÍA BASE DE LA INVESTIGACION.

1.- DELITO

3.1 DOCTRINA.

La palabra "Delito" deriva de *delictum* y del verbo latino "*delinquere*", el cual se encuentra compuesto de *linquere* que significa dejar y el prefijo *de*, creando el significado abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del buen sendero marcado por la ley.

Existen diversos escritores, filósofos, sociólogos etc., que han tratado de formular una definición idónea de lo que es delito, y que esta tenga validez universal en todo tiempo y lugar. Pero esto ha sido complicado e imposible pues el delito siempre se entenderá con base en, las costumbres y manera de ser de cada pueblo y deberá modificarse conforme a las necesidades y exigencias de la sociedad, pues lo que hace algunos años no era considerado delito hoy lo es, ejemplo de ello es el tema que hoy nos ocupa dada su reciente creación en el año de 1991, y lo que hoy no es delito quizá en un tiempo lo será.

En el año de 1764, César Beccaria en su obra "Tratado de los delitos y de las penas" explica que las leyes son necesarias para asegurar al hombre una vida de libertad y lograr su tranquilidad siendo necesario para ello celebrar el "contrato social" cediendo con ello una parte de esa libertad para constituir el poder soberano, el cual se deposita en el legislador, que representa a toda la sociedad, siendo el único que puede decretar las leyes penales y prescribir las penas a los delitos y nadie puede imponer penas que no estén señaladas en la ley.

A través del tiempo se han dado varias definiciones de delito, dependiendo de la corriente, la disciplina y el enfoque que le da cada estudioso del derecho en particular, veamos algunas de ellas:

Desde un punto de vista Filosófico Rossi señala: "Violación de un deber para con la sociedad o los individuos, exigible en sí y útil al mantenimiento del orden político, de un deber cuyo cumplimiento no puede ser asegurado más que por la sanción penal y cuya infracción puede ser apreciada por la justicia humana"⁸

Francisco Carrara es el principal exponente de la Escuela Clásica y él define al delito como: "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."⁹

Una definición de carácter sociológico es la que dio Rafael Garófalo el gran jurista del positivismo que definió al delito natural señalando: " El delito está constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos, altruistas fundamentales de piedad y de probidad en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"¹⁰

Durkheim otro expositor de esta corriente señala: "El crimen hiere sentimientos, que para un mismo tipo social, se encuentran en todas las conciencias sanas". "un acto es criminal cuando ofende los estados firmes y definidos de la conciencia colectiva".¹¹

⁸ ANTON ONECA, José, *Derecho Penal*, 2ª. ed., ED.AKAL, España 1986. p. 153.

⁹ *Ibidem.*, p. 153

¹⁰ CUELLO CALÓN, p. 297

¹¹ ANTON ONECA, José. *Ob. Cit.*, p.154

H.MAYER señaló: "el crimen es aquella acción que, estando en insoportable contradicción con el orden moral del pueblo, pretende validez en el mundo exterior".¹²

En al año de 1906 Ernesto Beling establece "delito es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad".¹³

Edmundo Mezger dice "Delito es la acción, típicamente antijurídica y culpable".¹⁴

Cuello Calón manifiesta que "delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción".¹⁵

Por otra parte Jiménez de Asúa dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."¹⁶

Conforme al estudio del delito se han creado expectativas de cómo concebirlo y para ello se habla de dos corrientes la Totalizadora o unitaria y la Analítica o atomizadora, la cual también es llamada parcial.

La corriente totalizadora considera al delito como un todo, como algo indivisible, como una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea porque la esencia no está en cada una de sus elementos sino en el todo, como lo establece el doctor López Betancourt.

¹² Ibidem, p.p., 154 y 155.

¹³ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal (parte General)*, Ed. Porrúa S.A DE C.V., México 1999, p. 148.

¹⁴ Idem

¹⁵ CUELLO CALÓN, p. 344.

¹⁶ JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho penal*, 2ª. ed., Ed. OXFORD UNIVERSITY PRESS; Tomo. Tres, México 1999, p.133

La teoría analítica o atomizadora, estudia el delito desintegrándolo en elementos, pero esto no implica que no formen una unidad, tienen una conexión entre sí todos y cada uno de ellos.

Esta teoría representa una garantía al individuo, donde sólo y únicamente aquellas conductas descritas con precisión por el legislador como delictivas se pueden aplicar a los individuos que las transgredan, preservando el principio de la exacta aplicación de la ley penal.

Esta teoría igualmente señala que los elementos del delito se encuentran, en un plano lógico, colocados en una serie de niveles o estratos que se apoyan y soportan unos a otros, a esto se llama prelación lógica.

Guillermo Sauer propone el estudio del delito analíticamente, apoyándose en una concepción heptatómica.

ELEMENTOS DEL DELITO

Aspectos Positivo	Aspecto negativo
1.-Actividad	1.-Falta de acción
2.-Tipicidad	2.-Ausencia de tipo
3.-Antijuridicidad	3.-Causas de justificación
4.-Imputabilidad	4.-Causas de inimputabilidad
5.-Culpabilidad	5.-Causas de inculpabilidad
6.-Condición Objetiva	6.-Falta de condición objetiva
7.-Punibilidad	7.-Excusas absolutorias.

A pesar de todo lo realizado y de la gran variedad de concepciones referentes al delito se han creado modelos de sistematización del mismo:

A) MODELO O SISTEMATIZACIÓN CLÁSICA.- Este tiene su aparición en la moderna concepción del estado de Derecho, acepta dos elementos que integran al delito: la fuerza física o elemento objetivo y la fuerza moral o elemento subjetivo.

En la fuerza física se estudia el hecho externo que nace de un movimiento corporal voluntario, que causa un resultado, es decir un daño.

La fuerza moral se integra por el conocimiento de la ley, previsión de sus efectos, libertad de elegir y la voluntad de obrar.

B) SISTEMA CAUSALISTA.- Este sistema se divide en dos corrientes, el causalismo naturalista y causalismo valorativo.

Este sistema se apoya en la filosofía positivista, en donde la vida es el conocimiento científico, y lo que importa es penetrar en la esencia real, material de las cosas; lo importante es el saber científico fundado en lo positivo, por lo que se debe observar a la naturaleza y al conocimiento de los fenómenos naturales pues se producen por relaciones de causa efecto.

El hecho delictivo se plantea en dos aspectos, uno objetivo o externo, referente a la acción humana que como causa produce un resultado reprobado por la ley, y otro subjetivo o interno que se traduce en la relación psicológica del sujeto en la voluntad de querer el resultado.

Franz Von Liszt es el principal exponente del sistema causalista naturalista en donde los principales postulados son:

“El delito se integra por elementos objetivos, en los cuales ubica la conducta y la antijuridicidad; y como elemento subjetivo la culpabilidad, apareciendo la

punibilidad como elemento normativo que distingue las conductas penales de otras conductas sancionadas por el derecho. Las relaciones entre los elementos objetivos y subjetivos son relaciones de causalidad, tal como aparecen en la naturaleza relaciones de causa efecto".¹⁷

Para Liszt "El delito es la conducta (en sentido naturalístico) que produce un resultado socialmente dañoso (antijuridicidad material) y que se estima culpable, en la medida en que implica la presencia de una relación psicológica entre la conducta del agente y el resultado producido, sea a título de dolo o de culpa, y que, por lo mismo, se hace merecedor de una pena que debe ser aplicada por el Estado."¹⁸

El causalismo valorativo.- Dentro de este esquema se plantea a la culpabilidad bajo una perspectiva normativa, no únicamente psicológica, por lo que se valoró la voluntad del sujeto dirigida a cometer el delito, entendiendo la culpabilidad como un reproche al proceso psicológico entre el autor a título de dolo o culpa con el resultado delictivo, y no solo como un proceso entre conducta y resultado.

C) SISTEMA FINALISTA.- Su principal representante fue Hans Welzel, y el desecho la división de los elementos del delito en objetivos y subjetivos y señaló que la acción es una acción finalista como tal y ubica el dolo y la culpa en la tipicidad.

D) SISTEMA FUNCIONALISTA.- surge con el trabajo denominado Política Criminal o criminológica y Sistema del Derecho Penal y se titula así porque lo importante es la función político-criminal que guarda el derecho penal y la teoría del delito en la sociedad.

¹⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal Parte General, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1999, p.153.

¹⁸ MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1997, p. 249.

Su exponente es Roxin, y plantea el problema de la justificación de la pena y pone entre dicho el concepto de culpabilidad, pues esta no se puede sustentar en el libre albedrío o en la posibilidad de haber podido actuar de diversa manera considerando que esta se debe basar en la necesidad de consideraciones preventivas basadas en función político-criminal y señala que debería ser substituido por el de responsabilidad, que refleja la posición funcional de la pena como medida de política criminal, ajena a posiciones subjetivas de reproche, en las cuales no se puede probar que el sujeto pudo comportarse de modo diferente para no cometer el delito.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Unas legislaciones clasifican las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones división que se conoce como tripartita y otras en delitos y contravenciones denominándosele bipartita.

La división tripartita fue utilizada en la antigüedad, en donde se señalaba que los crímenes eran los que lesionaban los derechos naturales, como la vida, la libertad; los delitos, los que violaban solamente los derechos creados por el contrato social, como la propiedad; y las contravenciones, que infringían disposiciones y reglamentos de policía.

Nuestro Código Penal adopta la división bipartita, pues solo habla de delitos y faltas.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

POR LA LESIÓN QUE CAUSAN SON DELITOS DE DAÑO Y DE PELIGRO.

Se les considera a los primeros, que causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada.

Delitos de peligro son aquellos que solo crean un riesgo al bien jurídico protegido, no así un daño directo.

Por peligro se entiende la probabilidad de la producción, más o menos próxima, de un resultado dañoso.

POR SU ESTRUCTURA EN SIMPLES Y COMPLEJOS.

Son simples los que violan un solo bien jurídico o un solo interés jurídicamente protegido, cometidos por un solo sujeto, con un solo acto.

Es complejo el delito que afecta varios bienes jurídicos mediante diversos hechos o actos, que por producir todos un resultado forman una sola unidad delictuosa.

Dentro de este se encuentran:

- a) Delito de hábito.- Que se integra por la repetición de actos de la misma especie o el sostenimiento de un mismo genero de vida, ejemplo de ello la vagancia, o la mendicidad y la explotación de juegos prohibidos.
- b) Delito de pluralidad de resultados; ejemplo de ello es cuando con un solo disparo se mata a más de una persona.
- c) Delito compuesto, en donde la unión de dos tipos simples integra uno nuevo, ejemplo de esto es el robo a casa habitación, en donde se unen el robo y el allanamiento de morada.

EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE PUEDEN SER: DELITOS DE ACCIÓN Y OMISIÓN.

Son de acción aquellos que requieren de un acto material y positivo, dañoso o peligroso, que viola una prohibición de la ley penal.

Son de omisión aquellos en los que el sujeto se abstiene de realizar una conducta que la ley exige se realice. Estos suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada. Y los de comisión por omisión, son aquellos en los que el sujeto no realiza su deber jurídico, a pesar de no existir una ley que lo obligue, ejemplo de ello la enfermera que no suministra los medicamentos y comete con ello homicidio.

POR SU DURACIÓN LOS DELITOS SE DIVIDEN EN INSTANTÁNEOS Y PERMANENTES.

Se les llama instantáneos a aquellos que se extinguen en el momento mismo en el cual se realiza la violación jurídica.

Son permanentes aquellos en los que después de su consumación continúa interrumpida la violación jurídica.

El artículo 17°. Señala que pueden ser;" Instantáneo.- cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y Continuo, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

POR EL RESULTADO QUE PRODUCEN SON FORMALES Y MATERIALES.

También se les conoce a los delitos formales como de simple actividad o de acción y a los materiales se les llama delitos de resultado o de resultado material.

Se les llama formales porque se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario que se produzca un resultado externo.

Los materiales son aquellos que requieren la destrucción o alteración del objeto material.

POR EL NÚMERO DE ACTOS PUEDEN SER UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

Los unisubsistentes, se forman por una sola conducta, y los plurisubsistentes con la unión de varios actos.

POR EL NÚMERO DE SUJETOS ES UNISUBJETIVO Y PLURISUBJETIVO.

Los unisubjetivos como su nombre lo indica, es la intervención de una sola persona; mientras que los plurisubjetivos requieren la intervención de dos o más sujetos en el hecho delictivo.

POR EL ELEMENTO INTERNO SE DIVIDEN EN DOLOSOS Y CULPOSOS.

El artículo 18. Del nuevo Código Penal señala lo que se entiende por cada uno de ellos. "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."

1.2 LEY

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión."

Por su parte el artículo 1º. señala: "A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentre igualmente establecidas en ésta."

Esta definición que nos otorga el nuevo Código Penal, muchos autores señalan es la definición formal del delito, pues es la que nos impone esta ley positiva que tenemos, estableciendo una pena por la ejecución o la omisión de ciertos actos.

No podemos hablar de delito a pesar de que exista una conducta que se considere inmoral o que nos ha causado una afectación, si esta no se encuentra prohibida por la ley, bajo la imposición de una pena.

La característica principal del delito es su sanción.

1.3 JURISPRUDENCIA.

Señalaremos a continuación algunas jurisprudencias referentes a Cuerpo del delito y a el sujeto activo del delito.

SUJETO ACTIVO DEL DELITO. LA AUTORIDAD JUDICIAL SOLO DEBE CONSIDERAR LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL PARA ESTABLECER SU EDAD.

La autoridad judicial para efectos de considerar la edad del sujeto activo del delito sólo debe apreciar las pruebas que sobre tal aspecto en la causa penal; por tanto si consta que el sentenciado, al rendir su declaración preparatoria, manifestó ser mayor de edad y posteriormente aduce que en la fecha en que se ejecutó el hecho delictuoso era menor de edad, no es posible considerarlo con tal carácter, si dicha circunstancia no se encuentra acreditada con algún medio de convicción, pues esas condiciones es evidente que debe prevalecer su manifestación realizada ante la autoridad judicial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 713/96. Reyes Méndez Algomedá. 15de enero de 197. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario:Humberto Schettino Reyna.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita correctamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Amparo directo 1724/73. José Suárez Palomares.26 de octubre de 1974.Unanimidad de 4 votos.

2.-DELITOS SEXUALES Y BIEN JURÍDICO TUTELADO.

El estudio de los delitos sexuales a través del tiempo a tenido una serie de modificaciones, en el Código Penal de 1871, se le llamaba "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres, posteriormente en el Código de 1931 se le denomina "Delitos Sexuales" posteriormente "delitos contra la libertad y el normal desarrollo Psicosexual", y actualmente en el Distrito Federal se contempla como, "delitos contra la liberta y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual".

En distintos países como en España se le ha denominado "Delitos contra la honestidad", en el Código Penal Italiano está contemplado en el título noveno "De los delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres", Capítulo I, "De los delitos contra la libertad sexual", y específicamente el artículo 519, "de la violencia carnal", donde se agrupa a los delitos de estupro, violación e incesto; 521, del abuso sexual; del 522 al 525, sobre raptó. El Código francés los denomina "Atentados contra las costumbres"; Alemania " Crímenes y delitos contra la moralidad"; el belga "Contra el orden de las familias y la moralidad pública", el Danés "Atentado contra las buenas costumbres"; el Código del Perú "Delitos contra las buenas costumbres": el de Venezuela y el Uruguayo, "Contra las buenas costumbres y el orden de familia"; y algunos códigos como el de Nueva York y California hablan de "Delitos contra la decencia y la moral pública".

Desde un punto de vista Gramatical el Doctor Eduardo López Betancourt lo define "como todo quebrantamiento de la ley, que atenta contra la facultad de obrar de una manera o de otra y de no obrar, dentro de la natural evolución psicosexual del ser humano".¹⁹ Cita que hacemos con la reserva correspondiente.

¹⁹ LOPEZ BETANCOURT Eduardo, *Delitos en particular*, 4a. ed., Ed. Porrúa S.A de C.V., México 1998, TomoII, p. 83.

El maestro González de la Vega establece que para poder dar un concepto general de lo que se entiende por delito sexual es necesario partir de dos criterios o condiciones reguladoras: a) que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que ha éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual; y b) que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido; Cabe hacer mención que el maestro no contemplo la posibilidad de que en un delito, sexual también se puede obligar a la víctima a observar, como lo establece el artículo 176 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Y establece una definición señalando: " Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad, ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro, o dañan su libertad o su seguridad sexuales."²⁰

La Licenciada Irma G. Amuchategui señala que "son actos humanos que afectan y dejan un daño a la víctima, generalmente irreversible; además de una afectación no solo a nivel individual, sino que trasciende al grupo familiar, al círculo de amistades y seres queridos y en general produce un mal a nivel general; traduciéndose en rechazo, repulsión, miedo y en más de una ocasión, en un deseo de venganza que lleva a las personas (víctimas y familiares principalmente) a hacerse justicia por propia mano".²¹

HISTORIA

En el capítulo anterior se hizo una reseña de lo que han sido los delitos sexuales a través del tiempo, ahora solo haré un pequeña narración de los mismos.

²⁰ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, *Derecho Penal Mexicano*. Los Delitos, 26a. ed., Ed. Porrúa, S.A de C.V., México 1993, p. 314.

²¹ AMUCHATEGUI REQUENA Irma G., *Derecho Penal*, 12a. ed., Ed., HARLA, México 1992, p.267.

El hombre primitivo era nómada , se agrupaba con otros individuos, y en sus viajes por todo el mundo, se reproducían unos con otros sin hacer alguna valoración cultural de las relaciones sexuales, pero al pasar el tiempo el hombre se vuelve sedentario, la mujer se transforma y se dedica al hogar, a la agricultura y de esta manera se responsabiliza de la vida económica del grupo dando con ello origen al periodo matriarcal.

Posteriormente el hombre busca su mujer fuera de su clan raptándola y después comprándola, naciendo así la sociedad patriarcal.

"La evolución sociológica del delito sexual, estuvo condicionada:

- a) A la forma social existente en un momento histórico determinado; y
- b) A la valoración que merecieron los dos intereses fundamentales: la libertad y el pudor.

Durante la etapa del hombre primitivo era ilógico que se le diera una valoración a sus actos sexuales, pues estos se encontraban siempre condicionados a ciclos de periodicidad, se satisfacían de manera transitoria y en forma violenta".²²

Al pasar el tiempo desaparece esta periodicidad sexual, siendo sustituida por la libido, surgiendo el primer objeto de valoración, es decir la libertad sexual y con él, el primer delito sexual, la violación.

CODIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la

²² GONZALEZ BLANCO Alberto, *Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Aloma, México, 1958, p. 44 y 45.

Federación, comprendía bajo el título sexto "Delitos contra el orden de las familias, la moral, pública, o las buenas costumbres", los siguientes capítulos:

Capítulo I.- Ilícitos contra el estado civil de las personas.

Capítulo II.- Ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres.

Capítulo III.- Atentados contra el pudor, estupro y violación.

Capítulo IV.- Corrupción de menores.

Capítulo V.- Rapto.

Capítulo VI.- Adulterio

Capítulo VII.- Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

Capítulo VIII.- Provocación a un delito, apología de este o de algún vicio.

En nuestro actual Código, los delitos contra el estado civil de las personas, se encuentran en el título decimosexto, "Delitos contra el estado civil y bigamia", los delitos de "Ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres"; así como "Corrupción de menores se tipifican en el título octavo "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres".

Este código define al delito de atentado al pudor como "todo acto impúdico, que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad sea cual fuere su sexo", constituyendo el antecedente legislativo del ilícito de abuso sexual, regulado en el artículo 176 de nuestro actual ordenamiento que señala:

"Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad".

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia

En el artículo 791 del código de 71 también señalaba que se consideraba como situación grave que el atentado al pudor hubiere sido cometido por violencia física o moral, aumentando la pena hasta en una mitad.

En el artículo 808 se establecía la definición de raptó, "Comete raptó: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse".

El delito de adulterio también se encontraba contemplado pero en el artículo 816 y señalaba que el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre, eran penados con dos años de prisión; si se ejecutaba fuera de la casa conyugal, por hombre casado con mujer libre, la sanción disminuía un año.

Cuando el delito era perpetrado con mujer casada y hombre casado, la pena era de dos años de prisión: si se ejecutaba fuera de la casa conyugal del hombre y éste ignoraba que la mujer era casada, a él se le imponía solo un año de prisión.

Este código también comprendía los delitos de "bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales."

También comprendía los delitos de "Provocación a un delito. Apología de éste o de algún vicio". Actualmente este delito no existe.

Este código no regulaba el delito de hostigamiento sexual.

CODIGO DE 1929.

Este código agrupa los delitos en estudio de la siguiente manera.

En el título decimotercero se habló de los "Delitos contra la libertad sexual": el delito de atentados al pudor, estupro y violación.

El delito de atentados al pudor actualmente ya no existe pero lo definían " se da el nombre de atentados al pudor: a todo acto erótico sexual que, sin llegar a la cópula carnal se ejecuta en una persona púber sin su consentimiento, o en una impúber, aún con el consentimiento de ésta. (artículo 851).

El artículo 868 define al rapto diciendo: "comete el delito de rapto: el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse".

El incesto también estaba contemplado y señalaba "incesto son las relaciones sexuales de padres con hijos, así como entre hermanos". Contemplado en los artículos 876 y 877.

En este código de 1929 el adulterio se encontraba regulado en el título decimocuarto titulado "De los delitos cometidos contra la familia" en el capítulo III, artículo 891 y solo se castigaba en caso de ser cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

CODIGO DE 1931.

"En el código penal de 1931, originalmente el título que es materia de nuestro estudio lo contemplaba el decimoquinto y se denominaba "Delitos sexuales", en el capítulo I al igual que en el código de 1929 se comprende a los delitos de atentados al pudor, estupro y violación.

En este ordenamiento todavía se mantiene el delito de rapto, únicamente agregando que el apoderamiento de una mujer puede ser también por violencia moral y no sólo por violencia física. (Artículo 267). Actualmente este delito como tal se encuentra derogado en nuestro código penal.

En este código se agrupa al adulterio dentro del título decimoquinto, indicando que este se sancionaba con prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, al cometido en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273) y sólo cuando se haya consumado (artículo 275)".²³

REFORMAS DE 1991.

El 21 de Enero de 1991 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas que se aplicarían al Código Penal.

Al título correspondiente a los delitos sexuales, se les llamó "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual .

Esto pareciera que es con la finalidad de darle una mayor seguridad a bienes jurídicos de carácter sexual, pero al parecer esta nueva definición tampoco alcanza la tan buscada libertad sexual, ya que la sexualidad del individuo no se refiere al aparato reproductor o al sistema genital de la persona, sino a la calidad sexuada de la persona, que implica la psiqué, el desarrollo corporal y el alma misma del individuo.

El maestro Jiménez Huerta establece "La libertad de amar es la facultad inherente al ser humano y nobilísimo atributo de su personalidad que se exterioriza en el pleno señorío que al individuo incumbe de mantener relaciones amorosas con quien bien le pareciere, de interrumpirlas libremente, de no tenerlas con quien no

²³ LOPEZ BETANCOUR, Eduardo. Ob.cit. p. 89 y 90.

fuere de su agrado o de abstenerse temporal o permanentemente de toda relación carnal. Empero, la libertad de amar no solo descansa en la libre voluntad de mantener con otro contactos o relaciones sexuales, sino también en la psíquica capacidad del individuo para válidamente manifestar dicha voluntad en orden a los indicados contactos o relaciones. En uno y en otro caso es tutelada la libertad de amar. En el primero la libertad efectiva, en el segundo, la libertad potencial..."²⁴

Este mismo decreto creó el Delito de Hostigamiento Sexual. Contenido en el artículo 259 Bis, en el Título decimoquinto, que a la letra decía: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño".

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal era nuestra legislación vigente en ese momento. Pero en mayo de 1999 el Congreso de la Unión de acuerdo con las facultades que le confería Nuestra Carta Magna para legislar en materia penal federal, abrogó el Código penal aplicable en materia federal en toda la República Mexicana y se le denominó Código Penal Federal.

Esto con relación a que la misma Carta Magna estableció en el artículo 122, que la Asamblea Legislativa era la autoridad facultada para legislar en el Distrito Federal en materia penal del fuero común, y el 2 de septiembre de 1999 se publicaron las reformas al Código Penal en materia de Fuero Común y para toda

²⁴ JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª. ed., Ed.Porrúa S.A. de C.V., México 1978, p. 216.

la República en materia de Fuero Federal, las cuales entraron en vigor hasta el 1º de Octubre del mismo año; se modificó el nombre del Código quedando solo Código Penal para el Distrito Federal y entre otros se reformó el artículo 259 Bis referente al delito de hostigamiento sexual, el cual quedó de la siguiente manera:

"Artículo 259 Bis.- Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

El delito previsto por este artículo sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante."

Con las reformas publicadas en la gaceta oficial del Distrito Federal del 22 de julio del 2002, Nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal, dejó de regular en el Título decimoquinto el delito materia de nuestra investigación, pasándolo al título Quinto y modificando el nombre a: "Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo Psicosexual", integrandose de la siguiente manera:

Capítulo I Violación. Artículo 174 y 175

Capítulo II Abuso sexual. Artículo 176 al 178

Capítulo III Hostigamiento Sexual. Artículo 179

Capítulo IV Estupro. Artículo 180

Capítulo V Incesto. Artículo 181

Capítulo VI Disposiciones Generales. Artículo 182

Nuevamente se reformó el tipo penal de Hostigamiento sexual y quedó de la siguiente manera: "Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela".

En el Capítulo VI, se contemplan las disposiciones generales, en donde se establece que "cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil".

BIEN JURÍDICO TUTELADO

Para poder llegar al concepto de Bien Jurídico se ha ido evolucionando con él.

LA ILUSTRACIÓN

Hasta principios del siglo XIX, había una interpretación arbitraria de hechos, la palabra maldad, se utilizaba para múltiples hechos punibles, pero aquí lo más importante era la voluntad del juzgador, lo que él consideraba un hecho punible.

Durante esta época no se daba una definición de delito, sólo se consideraba como el hecho de cumplir con las obligaciones o deberes o como la maldad que infringe la ley, pero igualmente se consideraba delito cuando se pecaba contra Dios, (herejía, blasfemia, hechicería o brujería).

En esta etapa el derecho penal se encontraba en una situación jurídica intolerable, y los ideólogos se preocuparon por combatir la tortura, las penas crueles y la pena de muerte.

Locke, Hume, Rousseau y Kant, fueron algunos de los exponentes de esta época y con la idea del contrato social, se señalaba que el Estado se encargaría de garantizar y proteger la libertad de todos, teniendo, como función principal, el dar seguridad a los individuos y la otra era señalar el fin del Estado, que consistía en que el hombre al aceptar vivir en sociedad el Estado debe apartar a aquellos que lesionen ese orden social.

El límite que se estableció a esta teoría de la lesión de los derechos es que el Estado no tenía derecho a castigar salvo que se tratara de un hecho que causara un daño social.

El problema de esta teoría de la dañosidad social, es que nunca se precisó en que consistía, quedando muchas cosas sin fundamento.

TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO DE FEUERBACH.

Para este autor por el fin que el Estado tenía podía intervenir penalmente cuando alguna conducta lesionara un derecho de un ciudadano, siempre y cuando la misma estuviera señalada con pena.

Feuerbach dijo: "Cada pena jurídica es la consecuencia jurídica por la necesidad de conservar los derechos fundados, que se aplica cuando se lesionan los derechos amenazados en las leyes."²⁵

A partir de esta definición se consideró núcleo del delito a la lesión de los derechos subjetivos, pues sin este no existía el delito.

El defecto principal de esta teoría es que existían acciones que no lesionaban derechos subjetivos, ejemplo de ello eran los delitos contra la honestidad, que solo eran infracciones administrativas.

TEORÍA DEL BIEN JURIDICO DE BIRNBAUM

En el año de 1834 dicho escritor contribuyó a crear un nuevo concepto de Bien Jurídico, pues se enfocó en investigar qué se lesionaba en verdad al realizar una conducta delictiva, de acuerdo con la idea de la naturaleza de las cosas; primero analizó la estructura del delito, el cual se plasma en una ley señalando una pena a una acción, y segundo se cuestionó qué se lesiona con esa acción, estableciendo que no se lesionan derechos sino bienes, pues lo consideró un término más amplio en donde quedarán protegidos los valores morales y religiosos.

Señaló la necesidad de que el Estado existiera, pues servía para garantizar los bienes de la sociedad, primero aquellos que se dieron al hombre por naturaleza, y a la lesión de estos los llamó delitos de lesión natural, y los que eran resultado del desarrollo de la sociedad los llamó delitos de lesión social.

Con este estudio dicho autor permitió distinguir entre lesionar y poner en peligro un bien, entre qué es la consumación y la tentativa, entre acciones individuales y colectivas y entre bienes individuales y colectivos.

²⁵ GONZALEZ Raúl- SALAS CAMPOS, *La teoría del Bien jurídico En el Derecho Penal*, 1ª. ed, Ed. OXFORD , México 2001, p. 5

EL JUSRACIONALISMO

En esta época, segundo tercio del siglo XIX, el principal debate fue la frase bien jurídico.

En 1870 con el positivismo jurídico, se analizó el concepto de bien jurídico.

HEGEL, definió como delito "la Consciente sublevación en contra de la voluntad general",²⁶

Y a esa voluntad general se le vió como objeto del delito.

Fue en esta época, en el fortalecimiento del formalismo del pensamiento jurídico positivo y la negación contra las reflexiones políticas, que se puso en entredicho el concepto de bien jurídico.

THOMASIIUS estableció la triple división de las acciones para poder determinar el poder coactivo, en primer lugar las acciones internas ignominiosas, en segundo lugar las acciones externas indecentes y en tercero los comportamientos externos que disturban la paz.

Con esto el Derecho quedó limitado para intervenir, solo en las acciones que intervinieran en su jurisdicción, es decir aquellas que estén externamente en contra del derecho.

BINDING, pensó en la protección de los "objetos exteriores", y los llamó bienes jurídicos incluyendo al hombre, los animales y las cosas.

En esta etapa el Estado se consideró igual que el individuo con su propia esfera de voluntad.

²⁶ Ibidem, p. 8

EL SOCIOLOGISMO (la dañosidad social).

TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO DE VON IHERING.

La ideología de este jurista se encontraba relacionada con la vida.

Señalaba que para el un Bien es un objeto que proporciona placer al titular.

Establecía que cada individuo tiene un interés principal el cual está sujeto a la importancia que se le da al fin es decir a su existencia.

Señaló que "El hombre no vive para sí solo, sino que su existencia ocurre por medio de otros individuos, cada hombre es a través de otro y para otros".²⁷

La sociedad está encargada de proporcionar premios para la organización y aseguramiento de las condiciones de vida de las personas y el Derecho y el Estado de dar los castigos.

Este escritor mencionaba que las consecuencias del delito no se buscan en la estructura de la organización de la sociedad, sino en el mundo exterior de los objetos que se pueden ver en contra de los sujetos de la sociedad como bienes. IHERING creó la importante teoría de los titulares de los bienes jurídicos al señalar que los sujetos son al mismo tiempo entes jurídicos, titulares de derechos subjetivos.

TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO DE BINDING.

Este autor señala que el estado es el que se encarga de establecer las órdenes en base a su poder.

²⁷ Ibidem, p.14

Señalo la diferencia entre la norma y la ley penal, señalando que la primera es la que se antepone a las leyes penales, de manera que el autor del delito no infringe la ley penal sino solamente cumple lo que ésta señala.

Para el Delito es "La culpable violación de una norma penal amenazada con pena".²⁸

Señalaba como objeto del delito el Derecho subjetivo del Estado y éste quedaba lesionado formalmente, surgiendo así el aspecto material de la lesión en el delito.

BINDING encontró el aspecto material del bien jurídico, en el fin de las normas, pues decía que el objetivo de esta era garantizar las condiciones de paz y la sana vida jurídica, y señaló "el legislador busca las verdaderas y saludables condiciones de la vida en común en las personas, cosas y situaciones referentes a su punto de vista".²⁹

Señalo que los bienes jurídicos quedaban delimitados en los objetos de poder del derecho (personas, cosas o situaciones). Y que su creación así como su estructura y preservación solo dependía del legislador.

Definió al bien jurídico como "todo aquello, en cuyo mantenimiento inalterado y tranquilo, desde el punto de vista del derecho positivo, tiene un interés".³⁰

Este autor negó la existencia de bienes colectivos, como el orden público y la moralidad pues los consideraba bienes aparentes para él solo existían los bienes jurídicos individuales así mismo, diferenció los delitos materiales de las infracciones formales de la norma y señaló una tercera categoría las delitos formales, que aunque no lesionan ningún bien jurídico igualmente se sancionan.

²⁸ Ibidem, p., 17

²⁹ Idem.

³⁰ Ibidem, p 19

TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO DE VON LISZT.

Este autor colocó el Bien Jurídico como la columna vertebral en su teoría del delito, y lo analizó desde un punto de vista del ámbito social.

Definió al delito "como el acto contrario al derecho, es decir, como el acto que contraviniendo formalmente un mandato o prohibición del orden jurídico implica, materialmente la lesión o peligro de un bien jurídico."³¹

Señaló como bienes jurídicos "A los intereses protegidos por el derecho; bien jurídico es el interés jurídicamente protegido; todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico."³²

"El interés es el valor que entra o no en determinada transformación en cuestión... el bien se diferencia de aquel interés en cuanto a la transformación (al cambió) del valor... Todo derecho es de la voluntad humana es también un bien jurídico, que en su diferente configuración produce la graduación de los bienes jurídicos."³³

Señaló dicho autor que en los delitos sexuales el bien jurídico era la libertad sexual.

Habló de tres tipos de delitos: Contra el Estado, contra el poder del Estado y contra la administración del Estado; al igual que señaló una igualdad del Estado y del individuo pues una infracción a la ley estatal era considerado un daño social.

³¹ Ibidem, p. 21

³² Ibidem, p. 23

³³ Idem

ESCUELA NEOKANTIANA TELEOLÓGICA.

Esta escuela se encargó del estudio del bien jurídico desde el punto de vista de los valores, es decir desde una perspectiva externa del derecho y fuera de la realidad social.

Con esta posición a los valores no se les consideraba como el objetivo por lograr, sino que eran lo mínimo que había que respetar.

Esta teoría fue criticada en virtud de que se señalaba, que el derecho penal no se debía utilizar como un promocional de valores en la sociedad, sino su fin es únicamente sancionar las conductas que lesionan a la sociedad.

TEORÍA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL

Todos los Estados democráticos tienen sus principios constitucionales, los cuales pueden dar contenido a los bienes jurídicos que protege el derecho penal.

La función de la Constitución es dar los instrumentos fundamentales del ejercicio del poder político y establecer los límites a los mismos. Esta misma prevé derechos fundamentales así como valores constitucionales, como son la libertad y la igualdad; pero no todos los derechos fundamentales ni todos los derechos reconocidos por la Constitución los salvaguarda el derecho penal.

"Puede haber bienes jurídicos que se relacionen de manera concreta con el Estado o con los ciudadanos, pero no por ello tendrán como base referencial derechos consagrados en las constituciones."³⁴

El bien jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley.

³⁴ Ibid, p. 38

Es el concreto interés social, individual o colectivo, protegido en el tipo penal. Es un componente del tipo que fundamenta la existencia de la norma jurídica penal, es decir sin el bien jurídico, la norma penal carece de razón de ser y por tanto resultaría innecesaria su existencia.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido, en virtud de lo cual el código penal clasifica a los delitos en orden al objeto jurídico que se tutela.

A continuación realizare un estudio de dichos delitos, señalando el bien jurídicamente tutelado:

VIOLACION

Noción.- "Es la imposición de la cópula sin consentimiento y medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total del consentimiento del pasivo y la utilización de la fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito; la violación se entiende en su sentido más amplio esto es, no se limita a la cópula por vía idónea entre el varón y la mujer, sino que abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el paso por el que se produzca la introducción; respecto al sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia del sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse del sexo masculino, menor de edad, adulto, púber o impúber de conducta digna o indigna, en fin de cualquier sujeto; la violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza del amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, capaz de producir intimidación. Debe existir una violación causal entre la violencia aplicada y la cópula para que pueda integrarse en el cuerpo del delito y la probable responsabilidad".³⁵

³⁵ OSORIO Y NIETO Cesar A., *La Averiguación Previa*, Ed. Porrúa S.A. de C. V., México 1994, p.p 209 y 210.

Definición Legal.

Artículo 174.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela."

"Artículo 175.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que:

I.- Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II.- introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena se aumentará en una mitad."

"Las consecuencias que se presentan por haber sufrido una violación, se ven matizadas por las creencias, juicios y conceptos que la persona posee; mismas que ha adquirido a través del aprendizaje familiar, social, escolar y, que aunado al propio bagaje individual, constituyen la posibilidad o imposibilidad para que pueda enfrentarse a una situación crítica. La víctima de violación contra sus percepciones en su inadecuada falta de poder, incompetencia, culpabilidad y

devaluación; presentan cuadros de estrés pos traumático, trastornos adaptativos a la situación del conflicto y tendencias depresivas. Las consecuencias a nivel somático comprenden diversas alteraciones, físicas que van desde el malestar generalizado hasta traumatismos significativos que puedan requerir de hospitalización, embarazos no deseados y el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual".³⁶

A como esta estructurado nuestro Código Penal existen tres formas en la violación; Violación Propia, Violación Impropia y Violación equiparada. Identificamos a la violación Propia a la hipótesis típica que establece el primer párrafo del artículo 174 al igual que el segundo párrafo; Como Impropia a la hipótesis del tercer párrafo del precepto legal invocado. En cuanto a la Violación Equiparada se encuadra a las dos fracciones del artículo 175 ambos numerales del Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

Sin el propósito de hacer un estudio dogmático de los elementos del delito de violación, señalaré en el presente trabajo, en forma somera que en los tres tipos de violación se trata de un delito de acción y con los elementos que se describen a continuación:

Violación Propia	Violación Impropia	Violación Equiparada
a) Introducción del pene	a) Introducción de cualquier objeto contundente distinto al pene.	a) Introducción del pene o cualquier objeto contundente distinto.
b) por vía anal, vaginal o bucal.	b) Por vía anal o vaginal .	b) Vías anal, vaginal o bucal con excepción de objeto contundente pues será ano o vagina.

³⁶ Problemas de la sexualidad, Tomo III. ED. CONAPO, p.p. 286 y 287.

c) En mayores de 12 años por medios violentos, no inimputables naturales	c) En mayores de 12 años por medios violentos, no inimputables naturales.	c) En menor de 12 años o que no pueda comprender o resistir el hecho, sin violencia o agravado con violencia.
OBJETO JURIDICO.		
Violación Propia	Violación Impropia	Violación Equiparada
a)En los mayores de 18 años es la Libertad sexual	a)En los mayores de 18 años es la Libertad sexual	a)En los mayores de 18 años es la libertad Sexual
b)En los menores de 18 a 12 años es el Normal Desarrollo psicosexual	b)En los menores de 18 a 12 años es el normal Desarrollo psicosexual	b)En los menores de 18 a 12 años es el Normal desarrollo Psicosexual,
		c) En tratándose de los inimputables naturales es la seguridad sexual .

Formas de culpabilidad.

Es delito doloso.

Requisitos de procedibilidad.

En todo caso, denuncia, pero en tratándose de vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, procederá por querrela.

Tentativa.-

Es factible la tentativa inacabada.

ABUSO SEXUAL

Noción.-Este nuevo tipo penal también es producto de la reforma legislativa de 1900-1991 y en alguna forma sustituye a la anterior figura de atentados al pudor. Consideramos que la reforma fue acertada, especialmente por la denominación. Se aprecia con evidencia plena que la conducta típica del delito que nos ocupa en ninguna forma vulnera o daña el pudor del sujeto pasivo y si constituye un auténtico abuso, esto es una inequidad, una extralimitación, un exceso; por otra parte, el nuevo texto mejora al anterior al suprimir como elemento del tipo la intención lasciva, puede motivar la conducta abusiva, un ánimo de injuriar, de ofender, de humillar, lo cual en la práctica se observa con frecuencia. Por abuso sexual entendemos en términos generales los actos de contenido lujurioso, necesariamente distintos de la cópula y carentes de finalidad inmediata y directa de llegar a ella, efectuados sin el consentimiento del sujeto pasivo, que se hace sobre su persona o se obliga al pasivo a efectuar o a observarlas.

Definición Legal.- Es establecida en el artículo 176 del nuevo Código Penal, refiere "al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o moral la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra la violencia.

Las víctimas de abuso sexual en su mayoría son menores de doce años y de ambos sexos. Dada la vulnerabilidad de los niños, los adultos aprovechan esa situación para efectuar esas conductas. Los agresores tienen preferencia por esas personas, porque manejan una perversión de atracción sexual hacia los niños. Paedofilia.- Esta constituye a una forma de variación sexual, en la cual los adultos obtienen placer erótico al tener relaciones en una u

otra forma con los niños. La sintomatología de esos trastornos consiste en diversas necesidades recurrentes y fantasías sexuales excitantes, la edad de los niños suele ser de tres a doce años.

Elementos del Tipo.-

- a) Ausencia del consentimiento del pasivo.
- b) Ausencia de propósito de copular.
- c) Ejecutar en el pasivo un acto sexual u obligar a ejecutarlo y observarlo.
- d) En su caso incapacidad para comprender el acto o incapacidad para resistirlo.
- e) En su caso minoría de edad (menos de 12 años) o incapacidad física o mental transitoria o permanente.

Núcleo del Tipo.-

Ejecutar actos sexuales sin propósito de copular, en persona que no otorgue su consentimiento para ejecutarlos en ella, que ésta los ejecute o sea obligada a observarlos.

Bien Jurídico Protegido.-

La libertad sexual , el normal desarrollo psicosexual o la seguridad sexual; en atención al sujeto pasivo.

Sujetos.-

Sujeto activo.- Indiferente

Sujeto pasivo.- mayor de 12 años, menor de 12 años o que no pueda comprender o resistir el hecho.

Culpabilidad.-

Delito doloso.

Tentativa.-

Es configurable las tentativas acabada e inacabada.

Requisitos de procedibilidad.-

Delito perseguido por querrela salvo que exista violencia.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Este delito que nos ocupa en particular lo analizaremos en el capítulo cuarto de nuestra investigación, pero a continuación señalaremos la definición que nos otorga el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal en su artículo 179 que a la letra dice: "Al que acose sexualmente con la amenaza de causar le a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

ESTUPRO.

Noción.- El precepto tipificador del delito en comentario, anteriormente se refería como sujeto pasivo del ilícito a la mujer exclusivamente, quedando fuera de la tutela penal los varones, el nuevo texto legal se refiere a persona como destinatario de la conducta delictuosa. Esta figura típica ha tenido en poco tiempo una importante evolución en cuanto al sujeto pasivo, calidad de éste y formas de comisión del delito y sujeto activo. Conforme a la actual estructura del tipo de estupro, este ilícito consiste en tener cópula no violenta con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medios fraudulentos, sin que sea menester ninguna condición de conducta sexual digna, castidad, honestidad ni otro elemento.

Definición Legal.-

Lo refiere el artículo 180 del nuevo Código Penal en el Distrito Federal, que dice: "al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela".

Elementos del Tipo.

- a) Cópula
- b) Con persona mayor de doce años y menor de dieciocho
- c) Obtención del consentimiento mediante cualquier engaño

Núcleo del Tipo.

Copular con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento mediante el engaño.

Sujetos.

Conforme a la nueva redacción del precepto relativo al estupro, cualquier persona puede ser sujeto activo, y por lo que respecta al pasivo será el sujeto (hombre o mujer) menor de 18 años y mayor de 12.

Formas de culpabilidad.

La forma de culpabilidad es el dolo.

Tentativa.

En el ilícito de estupro la tentativa es jurídicamente posible y sancionable, pues es plenamente factible que un sujeto ejecute actos directamente encaminados a consumar el delito de estupro y éste no se realice por causas ajenas al activo, en ese evento se estaría en presencia de una tentativa y se integraría una

averiguación conforme a los actos ejecutados para lograr la consumación del delito.

Bien Jurídico Protegido.

Es el Normal Desarrollo Psicosexual.

Requisitos de Procedibilidad.

La querella

INCESTO.**Noción.-**

El incesto puede conceptuarse como la relación sexual entre parientes próximos en razón del mismo parentesco, se encuentran impedidos absolutamente para contraer matrimonio, es el acceso carnal entre ascendientes y descendientes o entre colaterales impedidos legalmente para contraer matrimonio, esto es, entre parientes entre los grados en que se encuentra prohibido el matrimonio.

Definición Legal.

El artículo 181 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal refiere: "A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años".

Elementos del Tipo.

- a) Relaciones sexuales
- b) Parentesco consanguíneo cercano
- c) Consentimiento, y
- d) Conocimiento del parentesco

Núcleo del tipo.

La relación sexual entre ascendientes y descendientes o entre hermanos, constituye el núcleo del tipo en examen.

Bien Jurídico Protegido.

Este delito no debería estar regulado dentro de este capítulo respectivo pues la finalidad no es proteger la Libertad Sexual ni el Normal Desarrollo psicosexual sino lo que se tutela es la preservación de la estirpe y la unidad o integridad de la familia, considerada como una entidad jurídica y social.

Sujetos.

Los sujetos que intervienen en la relación incestuosa, son sujetos calificados, puesto que se requiere la calidad de parientes próximos, ascendientes o descendientes o hermanos, sólo entre estos sujetos es posibles que se verifique el delito de incesto.

Forma de culpabilidad.

La culpabilidad es dolosa.

La tentativa.

"Es configurable la tentativa, si se realizan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización del delito, no consumándose éste por causas ajenas a la voluntad del agente, si la conducta realizada existe idoneidad y ausencia de resultado por circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos activos se estará en presencia de una tentativa de incesto, debiendo relacionarse los elementos de ésta con los de la descripción legal del ilícito".³⁷

³⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, Ed. Porrúa S.A., Méico 1994, pp. 209,y 210.

Requisitos de Procedibilidad.

En todo caso denuncia.

3.-HOSTIGAMIENTO SEXUAL

3.1 DOCTRINA

En México la educación sexual y la liberación femenina han evolucionado en forma interrelacionada: los movimientos feministas que han luchado por la superación y la incorporación social de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, a los diversos procesos de desarrollo del país, han alcanzado su objetivo en gran parte, en la medida que la mujer consciente o inconscientemente ha conocido y aprendido a manejar su referida sexualidad.

Desde el primer movimiento feminista la mujer se dio a la tarea de conocer más acerca de su sexualidad.

Conforme la mujer adquiere conciencia de su igualdad social con el hombre y la ejercita se eliminan los mitos, los tabúes, las supersticiones en torno a la sexualidad que han hecho al hombre sentirse superior, apoyado también en esa ideología patriarcal, en donde la familia, religión, educación y los medios masivos de comunicación, refuerzan esa idea de la mujer objeto, y en ocasiones la misma mujer acepta esa devaluación y discriminación, reprimiendo con ello su sexualidad.

Cabe recordar que la mujer, hasta la época de Adolfo Ruiz Cortines, no podía adquirir el ejercicio de sus derechos políticos y que las legislaciones la han venido liberando penosamente de la tutela varonil, existiendo aún lugares donde esta prohibido actuar sin consentimiento del esposo.

Muchos problemas del país en los que la sexualidad tiene ingerencia derivan, principalmente de los roles sexuales estereotipados, es decir, de la doble moral sexual, una para el hombre y otra para la mujer, de la asignación social de caracteres específicos impuestos a cada sexo desde que nacen; a la mujer se le atribuye la pasividad, resignación, abnegación, sumisión, debilidad, fidelidad, suavidad, etc., por el contrario al hombre se le etiqueta como el más fuerte, activo, rebelde, audaz, rudo, valiente, enérgico, inteligente, infiel, agresivo, etc.

Desde el punto de vista médico. Los trastornos que afectan la sexualidad de un sujeto, más que de naturaleza fisiológica, son en su mayor número de índole psicológica, debidos a una incorrecta educación sexual o experiencias traumáticas sufridas en los primeros años de vida del individuo.

Cuando le es proporcionada al hombre desde su infancia una adecuada educación sexual, completada y confirmada esta, por un sano comportamiento sexual de los padres, los riesgos de caer posteriormente en disfunciones sexuales, serán mínimas, pero es necesario que los adultos al impartir esta educación veamos el sexo despojado de cualquier valoración inmoral.

La educación sexual que se pueda proporcionar también puede ser manifestada de tal manera que influya positiva o negativamente y se habla de tres tipos de esta:

Educación sexual informal: es la no planeada que buena o mal recibe todo ser humano desde que nace, a través de los canales de socialización como son la familia, en la escuela, etc.

Educación sexual no formal: es una educación planeada que persigue determinados objetivos, pero que no se considera dentro de un marco académico.

Educación sexual formal: es la que siendo planeada y propositiva, se encuentra dentro de un marco académico. Es la que realiza el Estado y las Universidades.

Actualmente la violencia es un rasgo característico de nuestras sociedades, viviéndola tanto hombres como mujeres. Sin embargo ésta se acentúa en quienes son considerados como inferiores o débiles siendo por excelencia el caso de las mujeres que son el blanco de agresiones, las cuales se manifiestan en las calles, sitios de trabajo, lugares públicos, el ámbito doméstico y en las instituciones educativas. Es hasta hace poco tiempo, que empieza a valorarse cómo lesionan estas agresiones la integridad personal de la mujer, pues afectan su condición física, psicológica, moral y social.

Existe una gran preocupación en México por el incremento de los diversos ataques que en materia sexual se dan, siendo afectados principalmente mujeres, niños y ancianos, algunos de dichos ataques considerados de menos intensidad que son sancionados por los jueces calificadores, por ser considerados como faltas administrativas, hasta aquellas que son competencia del poder judicial, para lo cual es necesaria la intervención investigadora del Ministerio Público. En uno y en otro caso la labor del Estado es proteger valores inherentes a las personas, tales como la libertad e intimidad sexual, la inmadurez, la ausencia de voluntad, etc.

Al preguntarnos el por qué de esta situación, se concluye que dos son los aspectos que han influido; uno, el clima de violencia que en nuestro país se ha venido acrecentando por las condiciones de desequilibrio económico y social; dos, la existencia de una relación desigual de poder entre los sexos, pues el dominio sexual del varón sobre la mujer es la ideología más profundamente arraigada de nuestra cultura cristalizando con ello el concepto más elemental de poder

El Hostigamiento sexual que es materia de nuestra investigación, ha constituido una forma de agresión en contra de la dignidad del ser humano y de su libertad sexual.

La palabra Hostigamiento tiene el siguiente significado:

"Hostigar (lat. Fustigare), azotar, dar de latigazos; fig. acosar, perseguir, molestar a uno sin descanso, excitar para hacer algo, según el Diccionario Larousse."³⁸

"Hostigar, azotar, castigar con látigo, vara, etc., perseguir, acosar, molestar a uno. Empalagar un manjar, hostigar. Según el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena."³⁹

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, hostigamiento viene a ser sinónimo de persecución. La persecución sexual debe ser observada como aquella conducta donde el agente ejerce una presión en contra de la víctima, válido de ciertas circunstancias que le permiten doblegar la voluntad de ésta.

El estudio del Hostigamiento sexual no ha sido sencillo, pues se han encontrado una serie de dificultades como son:

- a) La negativa de las mujeres de hablar de él.
- b) La carencia de información pública.
- c) Falta de conciencia de la existencia de este problema.
- d) El temor de que al hacer público el hecho existan represalias.
- e) La carencia de datos formales e investigaciones sistemáticas.

³⁸ Diccionario Manual Ilustrado Larousse, Ramón-Pelayo y Gross, 5ta. ed. Ed., LAROUSSE, México 2000, p. 425.

³⁹ Enciclopedia Universal SOPENA., Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Ed. RAMON SOPENA, S.A., Tomo Cinco, Barcelona 1995, p. 4580.

Otro aspecto que se ha considerado importante es el impacto que tiene en las mujeres, al sentirse humilladas, degradadas y avergonzadas, así como turbadas e impotentes para enfrentar esta situación, además de que se afecta su autoestima y se llenan de cólera.

Se han dado algunas otras definiciones de lo que se entiende por hostigamiento sexual:

1.-Imposición no deseada de conductas físicas o verbales de naturaleza sexual, en el contexto de una relación desigual de poder, derivado del *estatus* social superior que los hombres tienen en relación con las mujeres.

2.-Se define como hostigamiento, acoso, asedio o chantaje sexual, todas aquellas acciones incluyendo actitudes diferentes, sutiles o violentas, que teniendo un objetivo erótico sexual, presionan obligan o conducen a la persona ofendida a situaciones embarazosas, incómodas, violentas, angustiantes o desesperantes, coartando su libertad de acción de pensamiento o de realización, en todos los ámbitos de su vida, permitiendo o fomentando la estructura social patriarcal.

El hostigamiento sexual se caracteriza por cuatro aspectos básicos:

- f) Acciones sexuales no recíprocas. Que son conductas verbales y/o físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad.
- g) Coerción sexual. Esta se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien, por aceptar o rechazar las acciones sexuales.
- h) Evaluación negativa. Son acciones vistas como reprobables o no deseables dentro del contexto laboral.
- i) Sentimientos Displacenteros. El impacto que tiene en quien las recibe, las hace sentirse insatisfechas, molestas humilladas y deprimidas.

Podemos concluir que el hostigamiento sexual ha sido un resultado de la lucha constante especialmente de las mujeres y que su tipificación aunque vaga no deja de ser importante, pero se daría un mayor logro si se legislara también en los códigos de salud, trabajo, educativos y sociales, por el impacto que tiene en las mujeres enfrentar esta agresión y por la impunidad con la que estos actos se presentan en cualquier ámbito.

3.2 LEY

Es un tipo penal que se encuentra en el catálogo de delitos sexuales, cuyo bien jurídico tutelado es la libertad sexual,, la seguridad sexual o en su caso el Normal Desarrollo Psicosexual.

Este delito ha sido reformado en dos ocasiones, señalaremos la exposición de motivos que emitió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto del Título Quinto el cual contiene el delito de Hostigamiento sexual tema de nuestro trabajo, en la última modificación donde se abroga el Código penal de 1999.

COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, en sesión celebrada el día 5 de abril del año 2002, aprobó en lo general el proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en dicha sesión se acordó que los C. C. Diputados integrantes de la comisión, reservaran los Títulos, Capítulos o artículos que considerarán para su discusión y aprobación en lo individual.

La Comisión se instaló en sesión permanente los días 23, 24 y 25 de abril del año en curso a efecto de analizar, discutir y en su caso, aprobar los artículos reservados, el jueves 25 de abril la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con el voto unánime de sus integrantes aprobó en lo general y en lo

particular, el proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En sesión del pleno de la Asamblea Legislativa, verificada el día 30 de abril del año 2002, se aprobó por unanimidad de votos de los C.C. Diputados Presentes, en lo general y en lo particular, el proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal...

Así, en el Título Quinto, delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, integrado por seis capítulos, para el delito de violación se considera además la introducción en el cuerpo humano del pene miembro viril por vía bucal, se sancionará con las penas de este delito a quien realice -la introducción del pene miembro viril o cualquiera otro instrumento, en el cuerpo de una persona menor de doce años o incapaz, y si la conducta se realiza por medio de violencia las penas se incrementan en una mitad, cuando la conducta se verifica con intervención de dos o más agentes, por ascendiente contra descendiente o éste contra aquel, el tutor contra el pupilo, por padrastro o madrastra o amasio, contra cualquiera de los hijos de éstos o éstos contra aquellos, por servidor público o al amparo de una profesión, por quien tenga al ofendido bajo su custodia, se cometa a bordo de vehículo particular o de transporte público, o en despoblado, las penas se incrementarán en dos terceras partes.

Hostigamiento sexual, se sancionará el acoso sexual, bajo la amenaza de causar un mal relacionado con la actividad que los vincule.

Estupro, se clarifica el rango de edad del sujeto pasivo de esta conducta, que será mujer mayor de doce pero menor de dieciséis años.

Incesto, para este delito se contempla pena alternativa. Dentro de las previsiones generales para este Título se contempla en la reparación del daño, además el pago de alimentos para los hijos resultantes y a la madre.....

El Código penal para el Distrito Federal definió en el artículo 179 el delito de hostigamiento sexual el cual establece:

"Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela."

Por lo que respecta a la regulación de este delito en el Código Penal Federal, no se modificó el tipo penal quedando de la misma manera de su creación regulado en el artículo 259 Bis, que señala:

"Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida."

3.3 JURISPRUDENCIA

Se trata de un delito de reciente creación en 1991, el cual ha sufrido dos modificaciones a lo largo de su vigencia, motivo por el cual creemos no se ha encontrado jurisprudencia, respecto del mismo.

En relación a los Delitos Sexuales se señala:

DELITOS SEXUALES

Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo la declaración de la ofendida, si está corroborada por otros elementos, como contribuir al fincamiento de la convicción judicial.

TOMO CXXI, Pág. 1108.- AMPARO DIRECTO. Número 2627 de 1954 sec. 1ª.- 5 de agosto de 1954.- Tres votos.

3.4 DIFERENTES LEGISLACIONES LOCALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga facultades a las distintas entidades federativas, muchas de las cuales han adoptado la adición a sus códigos penales del delito de hostigamiento sexual.

Pocos son los Estados de la República Mexicana que regulan al hostigamiento sexual, pero con sus variantes en cuanto a la tipificación, respecto del Código Penal para el Distrito Federal.

El estado de México no contempla dentro de su Código Penal el delito en estudio, al igual que otros estados.

A continuación señalaremos la regulación que en hostigamiento sexual hacen los estados de la República Mexicana como son: Aguascalientes, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUSCALIENTES

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD SEXUAL, SEGURIDAD SEXUAL Y NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

CAPÍTULO I

HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ATENTADOS AL PUDOR.

"Artículo 120.-El Hostigamiento sexual consiste en el asedio reiterado que se haga con fines lascivos sobre persona de cualquier sexo, por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que impliquen subordinación.

Al responsable de la conducta de hostigamiento sexual se le aplicarán de seis meses a un año de prisión y de veinte a cuarenta días multa, y solamente será punible cuando se cause un perjuicio o daño evidente al sujeto pasivo."

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TÍTULO DECIMO TERCERO

CAPÍTULO III

"Artículo 247 Bis.- Al que valiéndose de una posición derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, asedie reiteradamente a pesar de una oposición manifiesta, a una persona con fines lascivos, se le impondrá de diez a cuarenta días de multa.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o un daño. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá además de su cargo."

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTO SEXUAL

"Artículo 146.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de treinta a ciento veinte días multa.

Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos."

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

"Artículo 147.- Los delitos previstos en este título serán perseguibles por querrela con excepción de la violación y los abusos deshonestos a que alude el segundo párrafo del artículo 143."

"Artículo 148. -En los delitos a que se refieren los capítulos I, II, IV de este título, la reparación del daño comprenderá en los términos del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita."

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TITULO QUINTO

CAPÍTULO V

"Artículo 188.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de treinta a ciento veinte días multa."

"Artículo 189.-Igual pena se aplicará al que imponga, la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos."

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO III

"Artículo.- 158 Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cien días multa. Si el hostigador fuese servidor público se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional o patrimonial. Sólo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido."

*CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA**TÍTULO OCTAVO**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y SU NORMAL DESARROLLO**CAPÍTULO V**ACOSO SEXUAL*

"Artículo 185 al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

*CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN**TÍTULO DECIMOCUARTO**CAPÍTULO III*

"Artículo 302 Bis.- Quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier ataque que implique subordinación, se le impondrá sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a quinientos salarios diarios, si el hostigador fuese servidor público se le destituirá de su cargo."

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO II

"Artículo 233.- A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas.

En el caso que fuere servidor público, además se le destituirá de su cargo. Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio."

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DEL DELITO.

Antes de incursionar en los aspectos propiamente dogmáticos, conviene analizar las consideraciones en torno al delito, recordando algunas de las definiciones de éste, tanto etimológicamente, cuanto conceptualmente; porque la sociedad compelida por el desarrollo de la existencia, ha constatado la necesidad de adecuar su sistema jurídico a las nuevas circunstancias presentadas por un mundo en transformación constante. "El desarrollo social, ha provocado con la variación natural de las costumbres, los valores y el comportamiento de cualquier grupo organizado, el cambio en todo el sistema valorativo, las costumbres la orientación religiosa y el sistema jurídico, se han modificado al propio impulso sociológico, con las repercusiones naturales, en el individuo, la familia y el sistema jurídico-social soporte de la sociedad."⁴⁰

No ha podido sustraerse a esta vertiginosa actitud cambiante, el comportamiento de la criminalidad; se desarrollan nuevas y complejas formas de la comisión del delito, la peligrosidad del delincuente se ha visto aumentada en virtud de lo sofisticado de las modalidades delictuales y los instrumentos empleados para su comisión. La consecuencia natural del cambio profundo, ha hecho modificar los enfoques jurídico- penales.

La palabra delito deriva del verbo Latino *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero marcado por la ley.

Enfatizando, estableceremos varias definiciones de delito, pero hacemos la aclaración de que una definición de delito con carácter universal, válida para todos los tiempos y lugares es imposible de darse. El delito está

íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que algunas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario, acciones que en su momento no fueron delictuosas, han sido erigidas en delitos.

En la modernidad se han manifestado numerosas definiciones del delito: ROSSI señala que es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos; por otra parte FRANCISCO CARRARA, lo define como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso. En suma para este autor no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente en la violación del Derecho; para FRANK, es la violación de un derecho o un deber, es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber; WUNDT WULFFEN nos dice que, es todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consiste en la pena. La Escuela Positiva, según GARÓFALO, hace del delito natural una oposición a las condiciones fundamentales de la vida social en atención a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media en que se encuentran en una sociedad civil determinada; DURKHEIM manifiesta que exteriormente, el Delito es el acto humano sancionado por la Ley, CARMIGNANI considera al delito como hecho culpable del hombre, contrario a la Ley y que está amenazado con una pena; FLORIAN lo considera como la acción típicamente antijurídica y culpable; MEZGER, como el acto culpable, contrario al derecho, sancionado con una pena; para LIZT es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad; BINDING lo define como un acontecimiento típico, antijurídico, imputable; para CUELLO CALÓN es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Finalmente JIMÉNEZ DE ASÚA refiere: que delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de

⁴⁰ MADRAZO Carlos A., *La Reforma Penal*, Ed. Porrúa S.A., p. 116.

penalidad, imputable, a un hombre y sometido a una sanción penal; en forma análoga se ha referido el penalista Alemán ERNESTO BELING, pero claro, sin hacer referencia a la imputabilidad. Dice el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, que "nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, porque la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pero no es un elemento en sí mismo, el erudito profesor mexicano CELESTINO PORTE PETIT niega el carácter de elemento del delito a la punibilidad."⁴¹

El concepto de delito ha sido contemplado desde diversos ángulos, según las diferentes escuelas y posiciones doctrinales, en cuanto a sus elementos, de manera disímbola, distinta, según los autores que sostienen tesis divergentes, así como puntos de vista opuestos en la concepción de la conducta criminal y sus complejas derivaciones a partir de lo que la ley establece.

"El Derecho Penal, dice Carlos A. Madrazo, contiene en sus disposiciones de la Parte General una serie de datos o elementos que sirven para dar contenido al concepto general de delito; otros datos específicos se derivan de los tipos que se encuentran en la Parte Especial. La Dogmática, que tiene como punto de partida a la ley penal, toma de ésta dichos datos y de esta manera construye el concepto del delito; así ha operado en principio, la Doctrina Penal Mexicana. El periodo dogmático, se inicia a principios de la década de los cincuenta, con las obras de JIMÉNEZ HUERTA y PORTE PETIT, en obras como: "Apuntes de Teoría General del Delito", "Panorámica del Delito", "La Antijuricidad", "La Tipicidad", "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", siendo en esta última Obra donde se afirma sintéticamente lo siguiente: Por nuestra parte, afirma Porte Petit "consideramos que el estudio de los delitos en especial, debe efectuarse aplicándose la teoría del delito a cada delito en particular, pues aquella no puede vivir aislada, sino en función de cada tipo, pues de otra manera, no será posible

⁴¹ VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, ed., 3ª., Ed., Porrúa S. A. , p. 201 a 233.

conocer la figura delictiva en toda su integridad como elemental exigencia dogmática." ⁴²

Esto es, analizando metódica y sistemáticamente el delito, en cada uno de sus elementos constitutivos y en todo lo concerniente a ellos, así como en su particular aspecto negativo y en sus formas de aparición, obtenemos una visión integral del delito, una total imagen de la figura delictiva en particular, sin correr el riesgo de una contemplación fragmentada, desarticulada y personal. Aquí hay un amplio desarrollo sistematizado en torno al delito, que luego es seguido por otros autores como Pavón Vazconcelos, Castellanos Tena y Franco Guzmán entre otros. La Doctrina Penal Mexicana se ha caracterizado por seguir tradicionalmente las concesiones de la Dogmática, representando el llamado sistema causalista. La doctrina para explicar la construcción del delito ha recurrido a dos concesiones:

a).- La totalizadora o unitaria.

b).- La analítica o atomizadora.

Una y otra se encuentran en franca oposición, dentro de la atomizadora encontramos la bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, exatómica y heptatómica, según el número de elementos que consideran para estructurar el delito. Cada una de estas posturas doctrinarias estudia el delito tomando como punto de partida los elementos de su composición.

Siguiendo el sistema aristotélico de *sic et non*, es decir, contraponiendo los caracteres positivos y negativos del delito Luis Jiménez de Asúa formula un esquema que a continuación exponemos:

⁴² MADRAZO Carlos A. , La Reforma Penal (1983-1985), Ed. Porrúa S. A., Pg. 13

Elementos positivos	Aspectos negativos
1.- CONDUCTA	1.-AUSENCIA DE CONDUCTA.
2.- TIPICIDAD	2.-ATIPICIDAD
3.- ANTIJURIDICIDAD	3.-CAUSAS DE JUSTIFICACION.
4.- IMPUTABILIDAD	4.-INIMPUTABILIDAD
5.- CULPABILIDAD	5.-INCULPABILIDAD
6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	6.-AUSENCIA DE CONDICONES DE PUNIBILIDAD
7.- PUNIBILIDAD	7.-EXCUSAS ABSOLUTORIAS” ⁴³

Refiere Jiménez de Asúa en lo esquematizado, podemos decir que realmente para la existencia de un delito, es indispensable que se den los cinco primeros elementos positivos a que hace referencia este autor, ya que la falta de alguno de ellos nos haría estar en presencia de una ausencia de delito.

Las condiciones objetivas de punibilidad, no son elemento esencial del delito, son requisitos ocasionales en el campo del procedimiento penal, “En la opinión del jurista español Cuello Calón, las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos que la ley exige concurren junto con los elementos básicos de punibilidad.

Para que un hecho sea punible, se requiere la presencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito.”⁴⁴

⁴³ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A., México 1991, Pg. 133 y 134.

⁴⁴ GRANADOS ATLACO, José Antonio Y Miguel Ángel, *Teoría del Delito (lecciones de Cátedra)*, UNAM, México 1999, p. 107.

Siendo la punibilidad los márgenes de sanción que establece el legislador para un tipo penal, por su parte la pena es una consecuencia del delito o ilícito y se presenta como merecimiento de una sanción, en función de la realización de determinada conducta voluntaria. A la punibilidad se le niega el rango de elemento esencial del delito.

1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.-

" La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." ⁴⁵

Es decir consiste en un hacer voluntario (acción) y en un no hacer voluntario (omisión). Es difícil precisar a este elemento positivo del delito, en virtud de que existen en la doctrina iuspenalista diversas denominaciones para referirse a la conducta.

"El maestro Porte Petit se adhiere a considerar a este elemento objetivo como conducta o hecho, dándole al mismo tiempo un primer lugar dentro de la prelación lógica del delito; los delitos se constituyen, según este autor, por una conducta o un hecho humano.

Por otra parte Jiménez de Asúa se inclina por la expresión acto, arguyendo que dicho vocablo designa todo acontecimiento ya sea que provenga del hombre o se presente por caso fortuito."⁴⁶

Cuello Calón prefiere la expresión acción, considerándola en un sentido amplio, refiriendo que "consiste en la conducta exterior encaminada a la producción de un resultado." ⁴⁷

⁴⁵ Ibidem. p. 149.

De cualquier manera, ya sea con la denominación de conducta o de hecho, es el proceder del hombre en forma voluntaria, positivo o negativo. La conducta o el hecho puede revelarse como una acción en sentido estricto, es decir, como una actividad positiva voluntaria, o como una omisión, de igual forma voluntaria.

LISZT señala que "acción es la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o en una omisión."⁴⁸

"Los autores emplean los vocablos acción, hecho, conducta, acontecimiento, acto, etc. Con cualquiera de estos términos es posible entenderse, aunque merezcan objeciones idiomáticas, como por ejemplo: acción denota hacer (pero el delito también puede consistir en un omitir); hecho es muy genérico que puede referirse a la actuación prolongada en el tiempo, a un comportamiento ordinario y general, a una actuación continuada y sostenida, etc."⁴⁹

De cualquier manera, ya sea con la denominación de conducta o de hecho, es el proceder del hombre en forma voluntaria, positivo o negativo. La conducta o el hecho puede revelarse como una acción en sentido estricto, es decir, como una actividad positiva voluntaria, o como una omisión, de igual forma voluntaria.

Omisión

"La conducta humana pasiva u omisión es la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado."⁵⁰

⁴⁶ GRANADOS ATLAÑO José Antonio y Miguel Ángel, *Teoría del Delito (Lecciones de Cátedra)*, UNAM, México 1999, p. 51

⁴⁷ *Ibidem.* p. 52.

⁴⁸ FIORETTI Julio y ZERBOGLIO Adolfo, *Sobre La Legítima Defensa*, Ed. Reus, S. A. Madrid, 1926. p. 21

⁴⁹ REYNOSO DAVILA, Roberto, *Teoría General del Delito*. 4ta. ed., Ed. Porrúa, México 2001, p. 19

⁵⁰ *Ibidem.*, p. 21

Señala Mezger que "sólo la acción esperada hace surgir la omisión en sentido jurídico."⁵¹

La conducta pasiva u omisión, o acción esperada desde el punto de vista normativo, consiste en la no realización del acto esperado y lègalmente exigible, en la no ejecución de un acto positivo que se tiene el deber jurídico de efectuar.

La omisión no consiste en una mera inactividad, sino en un no hacer algo a que se está obligado por un mandato de hacer, de ahí que se señala su carácter normativo.

Comisión por Omisión.

Lo que caracteriza a los delitos de comisión por omisión es que en ellos el sujeto viola un mandato de acción, junto con una prohibición de comisión, es decir el sujeto no hace lo que debe hacer, y omite lo que debe hacer

La peculiaridad de estos delitos se da en la actuación voluntaria productora del resultado externo típico consistente en el incumplimiento de un deber de actuar jurídicamente impuesto con vistas a evitar o impedir resultados de esa clase.

"En los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva, en los delitos de omisión se infringe una ley dispositiva. En los delitos de comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva."⁵²

Así en la omisión simple hay un resultado formal, mientras que en la Comisión por Omisión, hay un resultado formal y material; en este último existe una mutación en el mundo externo, no así en la primera.

⁵¹ Idem.

⁵² Dr. GALLAS, Wilhelm, La Teoría del Delito en su Momento Actual, Ed. Bosch, Barcelona, 1959, p. 24

Elementos de la Conducta:

a).- Manifestación de la voluntad.

Es el elemento volitivo el que reviste de gran importancia a la conducta en la comisión de un delito, ya que mientras la voluntad no es exteriorizada ni se concrete en un acto determinado, el sujeto no puede ser objeto de aplicación de la norma punitiva, la manifestación de la voluntad viene a constituir una fase de la conducta humana y dicha voluntad precisa contar con las siguientes características: ser consciente, libre y espontánea; además de encontrarse referida a cierta presentación y con un motivo determinado.

La voluntad se presenta en los delitos de acción como actos positivos y en los delitos de omisión, como la actividad pasiva del sujeto activo.

b).- Nexo causal.- Es la relación o nexo de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso (daño o puesta en peligro), o sea deberá existir entre la conducta y el resultado un nexo de causalidad. La relación o nexo causal es aquella que se da entre la conducta efectuada y el resultado ocasionado y consiste en la necesidad de que una conducta determinada produzca el efecto que trasciende al mundo de lo jurídico-penal; es de vital importancia establecer este nexo para identificar la existencia del delito.

“En lo que se refiere a los delitos de comisión por omisión, debemos entender que la causa de la causa, es causa de lo causado; por lo tanto, si la transgresión de la norma prohibitiva tiene su origen en la inobservancia de una norma dispositiva, existe también un nexo causal, basado en la conducta negativa del agente con el resultado material producido. En conclusión:

La causalidad en la omisión impropia debe construirse necesariamente con referencia a la propia omisión y no en la acción esperada que convierte el no hacer relevante para el Derecho.

c).- Resultado.- Toda conducta supone un cambio en el mundo exterior que tiene precisamente su origen en esa manifestación de la voluntad previa, o bien se traduce dicha conducta en un cambio del mundo exterior ante la inactividad cuando se espera y no se ejecuta determinado acto. El resultado no supone un daño, pues puede colocarse también en situación de peligro el bien tutelado.”⁵³

Clasificación del Delito en Orden a la Conducta:

Son de acción o de omisión (simple, compleja), unisubsistente o plurisubsistente.

a).- De acción.- Es un comportamiento positivo voluntario, el cual origina la violación de una norma prohibitiva, la conducta se expresa mediante movimientos corporales constitutivos de una actividad o un hacer.

b).- De omisión.- La conducta se expresa por un no hacer voluntario, una inactividad y se da cuando existe la obligación de actuar en virtud de un precepto y no se efectúa la actividad a observar; por ende se viola la Ley dispositiva.

I).- Unisubsistente.- Cuando se realiza el hecho por un solo acto.

II).- Plurisubsistente.- Cuando se realiza el hecho por varios actos.

⁵³ Ibidem. p. 57 y 58.

Clasificación del Delito en Orden al Resultado.- El delito puede ser instantáneo, permanente o continuo, y continuado. (artículo 17 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal)

a).- Instantáneo.- Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado sus elementos constitutivos, se perfecciona en un solo momento.

b).- Permanente o continuo.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo, existe una consecución entre la conciencia y la ejecución, persiste el propósito sin que ello quiera decir que igual sucede con el efecto del delito, sino que dicha prolongación se refiere al estado mismo de la ejecución.

c).- Continuado.- Cuando con unidad de propósito delictivo y sujeto pasivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal.

AUSENCIA DE CONDUCTA

"Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son 'suyos' por faltar en ellos la voluntad.

Resulta imposible que se pueda integrar una acción u omisión de trascendencia para el derecho cuando sólo se da el concurso de la expresión puramente física de la conducta sin que intervenga el coeficiente psíquico conocido como voluntad. A continuación trataremos de explicar las distintas causas de ausencia de conducta que la doctrina ha formulado.

a).- Vis maior o fuerza mayor.

Consiste en una fuerza irresistible proveniente de la naturaleza o de los animales que obliga a realizar una actividad al agente. A diferencia de la vis absoluta, la vis maior tiene su origen en una energía o fuerza metahumana. De igual forma, la falta de voluntad en el sujeto activo le exime de la responsabilidad penal, ya que no se puede integrar en este caso la conducta.

En las cátedras del Lic. José Antonio Granados Atlaco se nos señala que la Vis maior puede ser Endógena (Naturaleza orgánica de un sujeto) y Exógena (Fuerzas naturales ajenas al hombre).

b).- Vis absoluta.

Considerando como uno de los casos indiscutibles de ausencia de conducta, la vis absoluta supone la inexistencia del elemento volitivo en la conducta, ya que ésta tiene su origen en una fuerza física, superior e irresistible, proveniente de otro hombre, misma que coloca al agente en una situación de exclusión de responsabilidad. Si bien es cierto que hay actuación o ausencia física por parte del sujeto, ello no implica que él esté actuando conforme a su voluntad, sino impulsado por una fuerza exterior de superioridad manifiesta humana, cuya magnitud le impide resistirla.

c).- Movimientos o actos reflejos.

El jurista Edmundo Mezger define a los actos reflejos de la siguiente manera:

Son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico-corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente

y sin intervención de la conciencia, pasa de un sensorio a un centro motor y produce el movimiento.

De igual forma la ausencia del movimiento volitivo es lo que nos lleva a considerar a los actos reflejos como una causa de ausencia de conducta pues impera un instinto de conservación o supervivencia por encima del razonio.

Otras causas.

Por último, en lo que concierne a la hipótesis de ausencia de conducta, aclararemos que las tres siguientes (sueño, hipnotismo y sonambulismo) son consideradas por algunos autores como causas de inimputabilidad, arguyendo que el sujeto que se encuentra en alguno de los estados descritos, no se halla dotado de capacidad para querer y entender, analogando la situación de estos sujetos con la de los alienados. Nosotros hemos preferido considerar como causas de ausencia de conducta partiendo de la base de la inexistencia en todas ellas del elemento volitivo, imprescindible e ineludible en la conducta del sujeto, siendo la voluntad por ende un requisito *sine qua non* para la configuración de la conducta.

d).- Sueño.

Es un estado de descanso del cuerpo, considerado normal fisiológicamente; consiste en la suspensión periódica de las relaciones sensorias y motrices, respecto del mundo exterior, adicionada por un relajamiento de los músculos y la disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas. Tal estado puede originar movimientos en un sujeto completamente involuntarios, actos involuntarios que a su vez sean constitutivos de un resultado dañoso; en virtud de que no se da la conducta al faltar la voluntad, se considera que es inexistente el delito.

e).- Sonambulismo.

Esta causa de ausencia de conducta guarda cierta semejanza con el sueño, se distingue de éste en que el sujeto activo realiza movimientos corporales inconscientes e involuntarios pero los hace deambulando dormido; es un sueño anormal caracterizado por la ejecución de actos elaborados de manera automática.

De actuar un sujeto bajo dicha circunstancia, no lo hace en un ejercicio volitivo, por lo que no es responsable penalmente.

f).- Hipnotismo.

Respecto de éste, Pavón Vasconcelos nos dice:

"El hipnotismo se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador. La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta (acción) y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, a virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de éste surge como autor mediato, por no ser aquél sino un mero instrumento de éste."⁵⁴

2.- TIPICIDAD y ATIPICIDAD.-

La tipicidad es uno de los elementos esencialísimos del delito, pues nuestra Carta Magna, en su artículo 14, establece como una garantía, la necesidad de que la conducta se ajuste a la descripción legal; por otra parte basta remitirnos al artículo 2º del Código Penal para el Distrito Federal, para darnos cuenta que de acuerdo a su definición nos establece que (No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal

⁵⁴ Ibidem. p.p. 58 a 61

del delito de que se trate), y podemos ver que la ley penal en cita, coincide con la exigencia de nuestra Constitución Política.

Tipo.- Es la descripción del delito o hecho. "No debe confundirse el Tipo con la Tipicidad. El Tipo es la acción Legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." ⁵⁵

El tipo " es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". ⁵⁶

El concepto en relación al tipo a evolucionado, dentro de la primera fase la tipicidad tiene una función meramente descriptiva, absolutamente separada de la antijuridicidad y de la culpabilidad.

En la segunda fase de la teoría de la tipicidad expuesta por Mayer, a la tipicidad ya no solo se le considera mera descripción sino que se le da un valor indiciario, pues el hecho de que una conducta sea típica es ya un indicio de su antijuridicidad.

Dentro de la tercera fase la cual es representada por Edmundo Mezger, este autor da su definición de delito señalando que es una acción típicamente antijurídica y culpable, aquí se le considera a la tipicidad dentro de la antijuridicidad; pues es primero tratada como injusto objetivo y después como injusto tipificado.

Para mezger la tipicidad es más que solo un indicio y más que *ratio cognoscendi* de la antijuridicidad pues para él constituye la base real de esta, es decir su *ratio essendi*.

Es esencial a la antijuridicidad la tipificación. Dicha corriente es rechazada posteriormente.

⁵⁵ CASTELLANOS TENA Fernando, Ob. Cit., p. 167.

⁵⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de derecho penal, Ed. OXFORD UNIVERSITY PRESS, México 2000. p. 154.

En la fase Defensiva representada por Beling expuesta en 1930, él habla de Tipo de delito (figura de delito); tipo de lo injusto (conducta antijurídica de esta o aquella especie) ; tipo de culpabilidad (dolo que se exige en cada caso) ; figura rectora (es objetiva y descriptiva); adecuación típica. (en el caso del homicidio la acción de matar); Tipicidad (elemento esencial del delito: descripción hecha por el legislador).

El delito es una unidad, con características, la descriptiva es la tipicidad.

"Tipicidad es un indicio de la antijuridicidad; función de concreción y de conocimiento de la antijuridicidad a los efectos penales. De mera concreción cuando, existiendo la norma anteriormente, la tipicidad delimita y enmarca la antijuridicidad; y de conocimiento, cuando coinciden en el tiempo la aparición de la antijuridicidad y del tipo."⁵⁷

Luis Jiménez de Asúa da su definición de Tipicidad señalando: " Función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal y tiene, funcionamiento indiciario de su existencia."⁵⁸

El tipo sin ser solo descriptivo presenta referencias y modalidades de la acción que pueden ser en relación al:

Sujeto activo; es la persona física que comete el delito, al cual se le llama también delincuente, agente o criminal. El sujeto activo siempre será una persona física independientemente de su sexo, edad, nacionalidad etc., y nunca podrá ser una persona moral.

En ocasiones en algunos delitos se exige un determinado sujeto activo, como por ejemplo el Funcionario Público en los delitos de peculado, abuso de autoridad, etc.

⁵⁷ Ibidem. p. 164

⁵⁸ Ibidem., p. 165.

Sujeto Pasivo; persona física o moral sobre la que recae el daño o perjuicio.

El sujeto pasivo de la conducta.- es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo; el sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.

Objeto material; es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito.

Objeto Jurídico; interés jurídicamente tutelado por la ley, es lo que se busca salvaguardar.

Circunstancias de Modo; se refiere a los medios que se utilizan para cometer el delito como son el engaño, la violencia, amenaza, el temor, etc.

Tiempo; que es el momento en el cual se realiza la conducta delictiva.

Lugar; es el espacio donde se comete el delito, por ejemplo: (lugar público, lugares destinados al culto).

Ocasión; como por ejemplo el delito que señala " encontrándose en el ejercicio de sus funciones".

Dentro de los elementos del tipo también encontramos los básicos los cuales a su vez están integrados por elementos objetivo, subjetivo, y normativo.

"Elemento Obejtivo, es la simple descripción objetiva hecha por el legislador ejemplo de ello es como en el caso del Homicidio, consiste en matar a un hombre.

Elemento Subjetivo, En ocasiones no solo se limita el tipo a la descripción objetiva, sino que se agregan otros elementos que se refieren a estados anímicos del autor en relación al injusto. Este aspecto subjetivo de la antijuridicidad liga a ésta con la culpabilidad estableciendo así un contacto entre ambas características del delito.

Elemento Normativo, se engloban bajo esta rúbrica, no solo los elementos de mera índole normativa en que el juez ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico, sino también los que exigen una valoración jurídica o una valoración cultural. Ejemplo (ilegítimo o ilegítimamente, indebidamente, sin autorización del gobierno etc.)⁵⁹

ATIPICIDAD.-

Aspecto negativo de la Tipicidad. Es la falta de integración de los elementos del tipo. El hecho realizado no se conforma, y no se adecua al tipo, es la ausencia de la adecuación al tipo.

Hay atipicidad cuando la conducta realizada no encuadra en la hipótesis legal, no existe posibilidad de imponer pena alguna por simple analogía y aun por mayoría de razón, si no existe una ley exactamente aplicable a la conducta o hecho de que se trate. (artículo 14 Constitucional)

La atipicidad se da cuando faltan los elementos esenciales del tipo o de los elementos básicos:

Elementos Esenciales:

- a) Falta de sujeto activo o de calidad o cantidad.
- b) Falta de sujeto pasivo.
- c) Falta de objeto jurídico o bien jurídico tutelado por la ley.
- d) Falta de objeto material.

⁵⁹ Ibidem. p.p. 166, 167, y 169.

e) Falta de modalidades cuando el tipo la s exige

Elementos Básicos del Tipo:

Falta de elemento objetivo y en su caso falta de elemento subjetivo y/o normativo.

3.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.-

Existe cuando una conducta viola una norma penal, y no está protegida por alguna causa de justificación, es la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

“En términos claros, lo antijurídico es todo aquello contrario a derecho. Al respecto, el jurista Francisco Pavón Vasconcelos dice:

En general, los autores se muestran conformes en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho.

Nuestra opinión consiste en que el delito lleva intrínseca la protección de un bien jurídico; por tanto; la transgresión de la norma penal siempre se verá reflejada en un ataque a los bienes tutelados por el orden jurídico, ya sea en un grado de peligro latente o de menoscabo irremediable.

La antijuridicidad es la valoración de un acto, que en su esencia es contrario a las normas o valores de la sociedad.

Max Ernesto Mayer en su famosa teoría de las normas de cultura fundamenta la antijuridicidad y señala.- La Sociedad, es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de cultura. Normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige

el comportamiento que corresponde a su interés. Es antijurídica aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado.⁶⁰

Sergio Vela Treviño la define como: "El resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado."⁶¹

Graf zu Dohna señala: "una conducta antijurídica es ante todo una conducta injusta, es decir una conducta que no puede ser reconocida como medio justo para el fin justo".⁶²

Franz Von Liszt establece: "La antijuridicidad material significa una conducta contraria a la sociedad y por eso será conforme a la norma toda conducta que responda a los fines del orden público y por tanto a la misma convivencia humana."⁶³

Mezger" señala que: " lo antijurídico es el ataque al bien jurídico".⁶⁴

La antijuridicidad supone un choque con lo que el derecho establece; aquí es donde la *ratio legis* cobra una trascendencia inusitada, ya que ella es la que definirá la teleología de la norma jurídica.

Toda conducta delictiva supone una inobservancia al orden jurídico, por tanto, es un choque que origina la existencia de la antijuridicidad.

⁶⁰ ORELLANA WIARCO, Octavio A., *Teoría del Delito*, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México 2001, p. 26

⁶¹ Idem.

⁶² JIMÉNEZ DE ASUA LUIS, *Lecciones de derecho penal*, Ed. OSFORD UNIVERSITY PRESS., México 2000 p. 180

⁶³ Ibidem. p. 181.

⁶⁴ Idem.

No obstante lo anterior, la misma ley prevé la existencia de causas que justifiquen la presencia de la conducta típica y antijurídica en primera instancia.

Clases de antijuridicidad.

“Algunos doctrinarios han realizado una distinción en cuanto a este elemento del delito, considerando la existencia de una antijuridicidad formal y una material.

Esta estructura dualista supone que la antijuridicidad lo será desde un punto de vista formal cuando la acción contraria a derecho constituya una transgresión a la norma dictada por el Estado, contradiciendo por ello el mandato o la prohibición que hace el ordenamiento jurídico.

En cambio, será antijurídica la acción, desde el punto de vista material, cuando resulte ser contraria a la sociedad.”⁶⁵

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.-

Elemento negativo de la Antijuridicidad y por ende del delito.

Jiménez de Asúa da su definición señalando: “Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.”⁶⁶

Ya que el ordenamiento jurídico no sólo se compone de prohibiciones, sino además de preceptos permisivos que autorizan realizar un hecho, en principio, prohibido, en derecho penal la existencia de un hecho típico supone la realización de ese hecho prohibido, por cuanto el tipo constituye o describe la materia de

⁶⁵ GRANADOS ATLACO José Antonio y Miguel Ángel, Ob. Cit., p.p. 73 y 74

prohibición, es decir, aquel o aquellos hechos que el legislador quiere evitar que realicen las personas.

En relación a estas causas el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal nos dice que el delito se excluye cuando:

1.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

a).- Que el bien jurídico sea disponible;

b).- Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

2.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

3.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

⁶⁶ JIMÉNEZ SE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, Ed. OXFORD UNIVERSITY PRESS., México 2000, p. 186.

4.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer un derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

Diversas opiniones acerca de las Causas de Justificación.

a).- Consentimiento del ofendido.

En algunas ocasiones la propia ley reconoce la facultad de disponer sobre ciertos bienes jurídicos, restringiendo dicha potestad a las personas que tengan la titularidad de dichos bienes o estén legitimados para hacerlo, gocen de capacidad de disponer libremente de ellos, en el artículo 29 del citado ordenamiento, en su fracción III se precisan los requisitos que deben cumplirse para la actualización de esta excluyente del delito.

b).- Legítima Defensa.

Esta causa de justificación la contempla la fracción IV del artículo en comento y al respecto López Betancourt manifiesta: " se ha considerado que la legítima defensa fue creada para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos. Para algunos autores, realmente el fundamento de legítima defensa es único, porque se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. Es una situación en la que el sujeto puede actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados, en virtud de que el derecho no tiene otra forma de garantizar los mismos." ⁶⁷

⁶⁷ LOPEZ BETANCOURT Eduardo, *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa S.A., México 1999., p. 160

Jiménez de Asúa señala: "La legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla."⁶⁸

c).- El Estado de Necesidad

Lo encontramos en la fracción V del Código Penal del Distrito Federal y al respecto Von Liszt da una definición que la gran mayoría de los tratadistas apoya, señalando: " El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses del otro jurídicamente protegidos." ⁶⁹

Al respecto Porte Petit manifiesta: "Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley." ⁷⁰

Es importante mencionar que el estado de necesidad se diferencia de la legítima defensa, en que en el primero existe un conflicto entre intereses legítimos, mientras que en la segunda habrá un interés legítimo y otro ilegítimo, ya que en ésta hay una repulsa a la agresión injusta que recibe el individuo.

El estado de necesidad se entenderá como causa de justificación cuando se aniquila un bien jurídico de menor valor para preservar uno mayor.

d).- Ejercicio de un Derecho.-

Esta causa de justificación la encontramos en la fracción VI del artículo citado en estudio. En determinadas circunstancias, los códigos autorizan a los

⁶⁸ JIMÉNES DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, Ed. OXFORD., México 2000, p. 190

⁶⁹ *Ibidem.*, p. 200.

⁷⁰ CELESTINO PORTE PETIT, *Ob. Cit.*, p. 539.

particulares, por ejemplo, el caso del boxeador que sujeto a las reglas del boxeo golpea a su contrincante.

"El Estado otorga a los particulares, derechos que sólo podrán ejercer en determinadas ocasiones, ya sea para proteger los bienes jurídicos tutelados o para ayudarlo en sus funciones policíacas, con respecto a la imposibilidad de cubrir todos los lugares en un mismo tiempo, ante la transgresión de las leyes."⁷¹

Ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en las resoluciones que dictan los Jueces y Magistrados (primera y segunda instancia respectivamente), mismas que pueden causar menoscabo y daño a los intereses de particulares.

e).- Cumplimiento de un deber jurídico.-

A éste lo encontramos en la fracción VI del multicitado artículo 29 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, pero Carlos Daza Gómez dice al citar a Gómez de la Torre, Verdugo Ignacio que: "Si el ordenamiento jurídico, en cualquiera de sus sectores, establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, incluso lesionando con ello bienes jurídicos penalmente protegidos, es claro que debe premiar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de daños a dichos bienes."⁷²

Así mismo, a algunos funcionarios les otorga determinados derechos para poder violentar la esfera jurídica de una persona, siempre y cuando ésta haya cometido un ilícito.

⁷¹ DAZA GÓMEZ Carlos, *Teoría General del Delito*, Ed. Cárdenas, México 1999, p. 157

⁷² Idem.

4.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.-

Es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal y se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos.

Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir para hacerlo responsable de él. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.

Jerónimo Montes lo define como: "El conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre."⁷³

INIMPUTABILIDAD.-

Es la incapacidad penal. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado o sean menores de edad. Viene a ser el aspecto negativo de la imputabilidad, además de ser una causa de exclusión. (Artículo 15 Fracción VII del Código Penal)

"Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Por eso consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto."⁷⁴

⁷³ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit. p. 216.

Luis Jiménez de Asúa señala: "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber."⁷⁵

Inimputabilidad legal.- Personas menores de 18 años con capacidades intelectivas normales.

Incapacidad natural.- Idiotas con momentos lucidos, ebrios consuetudinarios, adictos a drogas o enervantes, y sordomudos que no sepan leer ni escribir encontrándose ajenos al mundo cultural.

Hay algunos autores que consideran también el miedo grave como causa de inimputabilidad y de no ser meramente transitoria, aniquila la capacidad de querer y entender por miedo de la gente; se rompe la congruencia entre el mundo fáctico y el comportamiento de la gente, por una afectación de carácter emocional.

5.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.-

"Este elemento positivo del delito consiste según el maestro Sergio Vela Treviño, en el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento diferente, adecuado a la norma."⁷⁶

Es el conjunto de presupuestos de la pena que fundamenta frente al sujeto la responsabilidad personal de la conducta antijurídica; puede ser dolosa o culposa. (Artículo 9° del Código Penal Federal)

⁷⁴ CASTELLANOS TENA Fernando., *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México 1995, p. 223 y 234

⁷⁵ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Ob. Cit. p. 224.

⁷⁶ Ibidem. p. 94

"Entrar al campo subjetivo del delito hace necesario, en primer término, precisar sus linderos, pues según el criterio que se adopte así será el contenido de la culpabilidad."⁷⁷

Por eso la Imputabilidad, es calidad del sujeto, capacidad en el Derecho Penal; y se le debe tomar como un soporte o cimiento de la culpabilidad.

El Maestro Alfonso Reyes Echandía señala: Culpabilidad es "La ejecución del hecho típico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad".⁷⁸

En sentido amplio se define a la culpabilidad: "Como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁷⁹

Existen dos teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad que a continuación expondremos:

TEORÍAS DE LA CULPABILIDAD.

Teoría psicologista.

El principal exponente de esta teoría es Franz Liszt pues va a desarrollar a la culpabilidad dentro de un marco de relaciones naturalísticas, apareciendo con ello esta famosa teoría.

Para Liszt, la culpabilidad es "una relación natural; una relación Psicológica entre el sujeto y el acto."⁸⁰

⁷⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando., *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ob. Cit., p. 217

⁷⁸ REYES ECHANDÍA Alfonso, *Derecho Penal*, 5ª. ed., Ed. TEMIS S.A., BOGOTÁ, 1996, p.203.

⁷⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, Ob. Cit p. 234

⁸⁰ ORELLANA WIARCO, Octavio A., Ob. Cit., p. 292

Von Liszt afirma que la imputación contenida en el juicio de la culpabilidad contiene dos elementos:

a).- La imputación del autor consiste en aquel estado psíquico del autor que le garantiza la posibilidad de conducirse socialmente, con la facultad que tiene el agente de determinarse, de manera general con las normas de conducta social.

b).-La imputación del acto se da cuando el autor conocía la significación antisocial de su conducta, o hubiese podido y debido conocerla. Para este autor la culpabilidad tiene dos especies: el dolo y la culpa.

Para el sistema causalista, el primer elemento del delito es la acción, la que se integra de conducta, resultado y nexos causal, a su vez la conducta la conforman un elemento psíquico y uno físico, el primero consiste en la voluntariedad de la propia conducta y el segundo en la acción u omisión.

"Esta tesis supone que se dará la culpabilidad jurídico-penal cuando sea posible establecer una relación subjetiva entre acto y autor, a través de la cual se determinará si fue cometido en forma dolosa o culposa el acontecimiento típico y antijurídico."⁸¹

"La teoría psicológica se basa en la relación subjetiva que existe entre la voluntad del autor y el acto ejecutado por él y se encuentra éste reprochable en cuanto provenga de esa voluntad."⁸²

Teoría normativa.

"Considera a la culpabilidad como un juicio de referencia y como un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente."⁸³

⁸¹ GRANADOS ATLACO José Antonio y Miguel Ángel, Ob. Cit. p. 82

⁸² REYNOSO DAVILA, Roberto. Ob. Cit., p.198

La obra de Frank es el punto de partida de la teoría normativa de la culpabilidad.

La teoría de la culpabilidad se fundamenta en las circunstancias del hecho, es decir, el concepto de culpabilidad debe comprender las circunstancias que rodean al hecho.

Para esta teoría la culpabilidad además de consistir en la relación psicológica entre el autor y su hecho, lo importante radica en el reproche es decir en la valoración normativa de esa relación psicológica.

Para Reinhard Frank la culpabilidad no está en la *psiquis* del autor.

Culpabilidad es solamente un juicio que, a la conducta antijurídica (por hechos dados en la realidad), le sería reprochado. A estos hechos (dolo y culpa), así como a la libertad o a la dirección de los hechos, se le puede hacer un reproche cuando él podía haber actuado de otra forma.

"La formulación del juicio de reproche de la culpabilidad según la teoría normativa necesita de tres requisitos:

- a) La imputabilidad del agente entendida como la capacidad del sujeto de conocer la antijuridicidad de su hacer y de orientar su actividad conforme a dicho contenido.
- b) La presencia alternativa de dolo o de culpa
- c) La ausencia de causas de no exigibilidad de una acción adecuada a derecho."⁸⁴

⁸³ GRANADOS ATLACO José Antonio y Miguel Ángel, Ob. Cit .p. 84

⁸⁴ ORELLANA WIARCO Octavio A., Ob. Cit., p. 294

El reproche a juicio normativo se desprende de la propia ley pues al sujeto activo del delito se le exige el conocimiento de que su conducta es ilícita, no el exacto conocimiento del tipo descrito en la ley.

Maggiore señala: "El agente debe tener conciencia de no realizar una cosa lícita, sino de hacer algo ilícito, ilegal, prohibido; en otras palabras, debe estar consciente de la falta de valor jurídico del acto realizado."⁸⁵

Mezger es el creador de la denominada "teoría compleja de la culpabilidad".

Este autor define la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido".

Explica que los presupuestos muestran el hecho como una expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del autor. El término reprochabilidad empleado a veces, significa prácticamente lo mismo que "reproche". La imputación, considerada en sí, puede definirse como la culpabilidad "formal" y el reproche determinado en cuanto al contenido como culpabilidad "material".

Para este autor la culpabilidad es: reproche personal de una conducta antijurídica y una relación subjetiva y psicológica del autor con su hecho.

Para subsanar el problema de la culpa inconsciente, dice que el autor de un hecho culposo o imprudente debe en principio ser consistente de la violación de un deber de cuidado, con el cual debe cargar. Esta persona debe ser consciente de la exigencia de un deber como tal, por lo cual debe evitar el resultado.

En cuanto a la culpa Mezger exige una abstracta relación psíquica del autor con sus actos, que normalmente no existe.

⁸⁵ Idem

Culpabilidad es una cualidad de la acción concreta y un juicio sobre ella; Mezger considera como elementos de la culpabilidad: la atribución de dolo o de la culpa y la no existencia previa de causas que fundamentan la exclusión de la culpabilidad.

Mezger explica que actúa sin culpabilidad quien no se pudo conformar con la norma, por lo tanto no se le puede reprochar la conducta.

La culpabilidad es la suma de requisitos; los cuales permiten un reproche fundamentado en la personalidad contra el autor de hecho punible, y con ello fundamentar la desaprobación jurídica, fundada en la personalidad del sujeto activo del delito.

Mezger afirma que la imputabilidad, dolo y culpa aparecen formando a la culpabilidad.

Por último, la medida del reproche estará dada no sobre la formación de la voluntad, sino como se desarrolla la representación de los hechos del autor

Para efectos de nuestro estudio nos basaremos en la Teoría psicológica.

Formas de Culpabilidad.

1.- Dolosa Roma es el lugar en donde por primera vez se habla de dolo y se establece una diferencia, entre *dolus bonus* (actitud no maliciosa de carácter civil) y *dolus malus* (conductas artificiosas, engañosas, de carácter penal).

Consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso, derivado de una conducta típicamente antijurídica.

Carrara define al dolo: " como la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la ley".⁸⁶

Tres son las principales teorías que explican la naturaleza del dolo.

A) la teoría de la voluntad.- se centra en la relación directa entre lo querido por el sujeto y el resultado delictivo; lo importante es que el sujeto quiera el resultado y dirija su voluntad a la consecuencia de ese evento.

Uno de los maestros que apoya esta teoría es el doctrinario De Pisa que señala, que el dolo debe reunir tres condiciones para su existencia:

"1.- El agente debe haber tenido la posibilidad de conocer la existencia de un deber;

2.- debe haber tenido la conciencia de que su proceder no podía menos que violar el deber;

3.- debe haber tenido la oportunidad de obrar con libertad para decidirse violar o no el deber;"⁸⁷

Para Mezger; "Actúa dolosamente el que conoce la circunstancia de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado."⁸⁸

Para Munich, el dolo abarca el conocimiento de los hechos y la significación de su acción. El resultado intencional del hecho liga a la acción con el evento querido, y aquí se reflejan los elementos intelectual y emocional integradores del dolo.

B) Teoría de la representación.- Esta teoría centra el enfoque del problema a las circunstancias externas que permiten formar un juicio para suponer que el evento ha sido o no querido.

⁸⁶ ORELLANA WIARCO Octavio A. Ob. Cit. p. 292

⁸⁷ Ibidem., p. 298

⁸⁸ Ibidem., p. 299

Fran Von Liszt, apoya esta teoría y señala: "El dolo es la representación del resultado, que acompaña a la manifestación de voluntad.

Afirma que el dolo se forma de los siguientes elementos: a) La representación de los hechos y circunstancias del acto; b) la previsión del resultado; y c) la representación de la causalidad del acto, en los delitos de omisión, y la representación del no impedimento en los delitos de omisión."⁸⁹

C) Teoría Ecléctica.- Esta teoría señala que el dolo está estructurado por tres elementos: 1.- La representación; 2.- La voluntad; 3.- La conciencia de la antijuridicidad.

Jiménez de Asúa es uno de los principales exponentes y señala al dar su definición de dolo: "Existe dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."⁹⁰

CLASES DE DOLO

En cuanto a su nacimiento en:

Inicial o precedente.- se presenta en el momento de realizar el hecho o conducta cuando se quiere violar la norma.

Subsiguiente o sucesivo.- Aparece en un principio cuando el actuar del sujeto es lícito, surgiendo posteriormente en él la voluntad antijurídica de realizar un hecho delictuoso.

En cuanto a su extensión:

⁸⁹ Ibidem., p.p. 300 y 301.

⁹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Ob. Cit., p. 243.

Determinado.- lo encontramos cuando la intención se dirige concreta y inequívocamente a un evento criminoso.

Indeterminado.- se da cuando es indiferente uno u otro de los efectos queridos.

En cuanto a la modalidad de su dirección:

Directo.- cuando hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

Eventual.- cuando se quiere un efecto y subsidiariamente otro u otros.

En cuanto a su intensidad:

Genérico.- se configura cuando el sujeto quiere el hecho o conducta tipificados como delito.

Específico.- se requiere por mandato de la norma una actuación del sujeto con un fin especial, determinado por el propio ordenamiento jurídico.

En cuanto a su duración:

De ímpetu simple y de propósito.- esto es explicado por Carrara refiriéndolo a la mayor o menor energía de determinación, de la intención o fuerza moral del delito. Habla de cuatro grados de determinación criminal, los dos primeros se refieren al dolo de propósito que consisten en la premeditación de querer el hecho y en la deliberación del agente para persistir en el evento criminal.

El dolo de ímpetu se conforma con los otros dos grados que son, la falta de premeditación y se constituye por una súbita resolución, un golpe instantáneo de pasión ciega.

En cuanto a su contenido:

De daño.- cuando el agente encamina su proceder criminoso a destruir o disminuir un bien jurídico

De peligro.- cuando el resultado es sólo un peligro.

El daño con resultado de peligro.- el dolo era matar pero se causan lesiones levísimas.

De peligro con resultado de daño.- cuando el autor quiere la producción del peligro y sólo la penalidad está condicionada a la verificación del evento dañoso.

2.- Culposa Esta forma de culpabilidad radica en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, descuido o ineptitud, es decir, que el sujeto activo no tiene la intención de causar un resultado delictivo, es el resultado típico que surge por negligencia o imprudencia del sujeto, a pesar de ser previsible y evitable.

Carrara define a la culpa como: "la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho".⁹¹

Jiménez de Asúa señala: "Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo."⁹²

ELEMENTOS DE LA CULPA

- A) La voluntariedad del acto inicial.
- B) Un resultado dañoso tipificado en la ley
- C) La ausencia de dolo, es decir de la intención delictiva.
- D) La previsión o la falta de previsión del resultado
- E) La relación causal directa entre el acto inicial y el resultado.

⁹¹ Idem.

⁹² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Ob. Cit., p. 247.

CLASES DE CULPA

- a) "Culpa inconsciente o sin representación.- esta clase de culpa se representa cuando el sujeto, ya sea por falta de cuidado o precaución, no prevé el resultado, teniendo la obligación de hacerlo por ser de naturaleza evitable y previsible la consecuencia.
- b) Culpa consciente o con representación o previsión: en esta hipótesis, el sujeto activo prevé la posibilidad de que surja un resultado plenamente tipificado, más no lo quiere, abraza la esperanza de que no se produzca."⁹³

INCULPABILIDAD.-

"Este elemento negativo del delito consiste en la ausencia de culpabilidad. El jurista español Eugenio Cuello Calón prefiere llamarle causas de exclusión de la culpabilidad y las define como *especiales situaciones que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad*.

La inculpabilidad se presentará siempre que se encuentre ausente alguno de estos dos elementos: conocimiento y voluntad; suponiendo la preexistencia de todos los demás elementos del delito que constituyen una relación lógica, misma que no supone una prioridad temporal.

Las causas de inculpabilidad serán aquellas circunstancias que impidan que el dolo y la culpa se presenten.

Para que el dolo se presente se requiere la representación y previsión del hecho y si se presenta la falta de conocimiento o de la voluntad en la realización del hecho típico el dolo se destruye.

⁹³ GRANADOS ATLACO José aNTonio y Miguel Angel, Ob. Cit. p. 95

La culpa es exigible si hay previsión e infracción de un deber de cuidado y faltando alguno de estos se anula la culpa.

Las causales para que se presente la inculpabilidad son:

CASO FORTUITO

Es el acaecimiento de origen interno o externo imposible de evitar aún en el caso de que sea previsible.

ERROR

La falsa representación de la realidad puede dar lugar al error, respecto del hecho o conducta que el sujeto realiza.

Se define al Error como una concepción equivocada, como una falsa representación. Este se puede clasificar en Error de Hecho y de Derecho, a su vez el error de hecho se clasifica en error esencial e invencible y en error accidental y este último se subdivide en error en el golpe o acto y error en la persona.

Error de hecho esencial e invencible.- consiste en la representación equivocada de la realidad, equivocación que incide en la esencia del hecho, no en sus accidentes, y que además el sujeto no puede superar porque excede al límite normal previsible. Como especie de este se encuentran las llamadas eximentes putativas.

El error accidental.- se refiere a equívocos del sujeto activo en el curso del proceso causal, que no afectan el resultado delictivo o en relación al objeto o materia sobre la conducta delictiva, o en la idoneidad de los medios.

"El error de derecho no debiera producir la inculpabilidad del agente en virtud que la ignorancia de la ley a nadie beneficia; a pesar de lo anterior, el artículo 29 del C. P.,

en su fracción VIII, inciso A), considera al error de derecho como una circunstancia excluyente del delito, siempre que dicha ignorancia o error invencible consista en el desconocimiento de alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o bien con base en lo señalado por el inciso B) del numeral en cita, al radicar el error en "la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta."

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Esta causa de inculpabilidad supone el actuar de un sujeto imputable produciendo un resultado típico y antijurídico, pero no culpable en virtud de que no es posible la satisfacción de los elementos en que se basa la exigibilidad que son el deber y el poder.

El deber supone la obligación de actuar conforme al contenido de la norma, en tanto que el poder se refiere a la posibilidad de conformar la conducta al Derecho.

Pues bien, el sujeto que se encuentra ante la exigibilidad de otra conducta carece de ese deber y de ese poder en virtud de que, dadas las circunstancias de su situación, no es posible que se exija una conducta distinta a la observada. El comportamiento es excusable por obedecer a una situación especialísima y apremiante.

El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal señala que se excluye al delito cuando: IX.- " En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho".

a) Estado de necesidad: cuando se encuentra en juego dos bienes jurídicos de igual jerarquía. En este caso, el hecho de sacrificar uno de ellos por salvaguardar el otro es una hipótesis clarísima de no exigibilidad de otra conducta.

Consideremos el caso de que dos vidas se encuentran en peligro y sólo una de ellas es salvaguardada; es atentatorio a la lógica pensar en la posibilidad de exigir más allá de lo factible al sujeto que ha preservado sólo uno de los bienes en juego de idéntica jerarquía.

b) Temor fundado: la doctrina es uniforme en considerar que el temor fundado o *vis compulsiva* se basa en la existencia de una coacción sobre la voluntad del sujeto. Al no perderse determinar libremente el sujeto, no se le puede considerar culpable del hecho delictivo que ejecute.

El maestro Sergio Vela Treviño dice respecto del temor: al temor lo definimos como reacción anímica consciente y voluntaria que produce un resultado típico y antijurídico por la huida o rechazo en que se manifiesta la reacción ante la presencia de un factor externo amenazante. Claramente podemos observar en el concepto precedente tres elementos de diversa naturaleza, estos elementos son, en primer término, el que denominaremos subjetivo, que es la reacción anímica; en segundo el elemento objetivo que es la presencia cierta de un factor amenazante y, en tercero, el elemento normativo, que se integra por la existencia de una conducta típica y antijurídica, más la conclusión de que se trata de un caso de inexistencia de delito por inculpabilidad del autor de la conducta calificada como típica y antijurídica.

Consideran el temor fundado como una no exigibilidad de otra conducta, autores como Castellanos Tena y Pavón Vasconcelos. A nuestro entender, el temor fundado debe ser considerado como una hipótesis de la no exigibilidad de otra conducta, toda vez que ese deber y poder del que hemos hablado están ausentes en el sujeto que es sometido a ese tipo de coacción moral.⁹⁴

⁹⁴ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel, Ob. Cit., p. 99

6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Estas vienen a ser los requisitos que la ley exige se den, junto con los elementos básicos de punibilidad, ya que "Para que un hecho sea punible, se requiere la presencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente."⁷⁶

Para Castellanos Tena las condiciones objetivas de punibilidad son definidas generalmente como: aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación. Las condiciones objetivas de punibilidad son un elemento del delito.

"Las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias, que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refieran a ellos el dolo y la imprudencia del autor siendo indiferente que sean o no conocidas por él."⁹⁵

"Se ha considerado como un ejemplo clásico de este tipo de exigencia a la querrela, petición que la parte ofendida en la comisión de un ilícito formula a la autoridad competente, en el sentido de que sea perseguido el delito cometido en su agravio (recordemos la distinción de los delitos por su forma de persecución). Ejemplo: hostigamiento sexual, estupro, abandono de cónyuge, lesiones levisimas y leves, etcétera."⁷⁷

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

El aspecto negativo de la ausencia de la condicionalidad objetiva de punibilidad, consiste en la carencia de la exigencia hecha por la ley para el cabal

⁷⁶ *Ibidem.* p. 107

⁹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, p. 156

⁷⁷ GRANADOS ATLACO José Antonio y Miguel Ángel., Ob. Cit., p. 109

perfeccionamiento del aspecto persecutorio y se manifiesta cuando se da la exigencia de la condición objetiva de punibilidad, no habiendo sido ésta ejecutada o que no cumpla con las formalidades legales. Ejemplo: la querrela interpuesta conforme a la Ley, pero que carece de la debida ratificación a través de la impregnación de la rúbrica o de la huella digital del querellante.

7.- PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Es un elemento secundario del delito, el cual consiste en el merecimiento de una pena en razón de la comisión del un acto ilícito, encontrándose establecidas dichas penas en el Código Penal para el Distrito Federal.

Francisco Pavón Vasconcelos define la punibilidad como "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."⁷⁸

Para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de punibilidad, siendo este último el de mayor relieve penal, ya que una acción puede ser antijurídica y culpable y sin embargo, no ser punible.

Castellanos Tena dice que la punibilidad es "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta."⁷⁹

Negándole el rango de elemento esencial del delito.

El maestro Celestino Porte Petit refiere al respeto, que la punibilidad es la consecuencia del ilícito, partiendo de la base de que al no cumplirse la condición objetiva de punibilidad, no habrá sanción, lo que le hace pensar que la

⁷⁸ Ibidem, p. 113

⁷⁹ Ibidem, p. 115

punibilidad es una mera consecuencia y no un elemento insoslayable del acto reprochable por la Ley.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-

Es el aspecto negativo de la punibilidad. Se perfecciona el delito pero el Estado no impone sanción, son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la conducta, causas personales que excluyen la pena, pues por las circunstancias que concurren en el autor de dicha conducta, el Estado no establece contra tales hechos acción penal alguna.

Cuello Calón dice: "de las excusas absolutorias que se trata de causas de impunidad:

[...] y mediante cuya concurrencia hechos definidos por la Ley como delitos que quedan impunes, se diferencian de las causas de justificación en que el acto ejecutado es antijurídico, ilícito, y de causas de inimputabilidad en que el agente es imputable, y sin embargo, no obstante ser el hecho culpable y antijurídico, no se castiga. La excusa absolutoria es, en realidad, un perdón legal."⁸⁰

ITER CRIMINIS.-

Es el camino a través del cual se desarrolla el delito, desde la idea en el mundo de lo abstracto o sea el de la mente, hasta su materialización, es decir, su afloramiento al mundo de lo fáctico.

En resumidas cuentas el *ITER CRIMINIS*, se entiende o es el camino del delito.

FASES DEL *ITER CRIMINIS*

⁸⁰ Ibidem, p. 118

1.- Fase interna.- En esta fase el sujeto sólo deja en su mente la idea criminosa, se puede decir que esta fase no es antijurídica, pues no es el solo pensar, es desplegar una conducta delictiva, no por el simple pensamiento se sanciona a una persona, ejemplo: el caso de un sujeto que cada vez que ve a otro por el cual siente cierta antipatía, pensara golpearlo, pero esa idea solo queda en su mente, sin llevarla a cabo; si la conducta no se exterioriza, el hecho de pensar en realizarla, no constituye en sí un delito, no basta imaginar que por pensar en hacer un daño a alguien se incurra en responsabilidad penal, tal vez a cualquiera de nosotros se nos ha ocurrido pensar en ocasionar un daño a otra persona, o en apoderarse de algún objeto ajeno, pero sin que el deseo trascienda y quede en simple pensamiento, pues la auto-censura o el temor, ha hecho que no se objetivise nuestro pensamiento; a esto no se le puede llamar delito ni tampoco afirmar que se ha quedado en un grado de tentativa.

En la fase interna del *ITER CRIMINIS* se encuentran tres subfaces o etapas:

“Idea criminosa. En ésta la psiqué o mente acoge la posibilidad de delinquir.

Deliberación. En ésta existe una verdadera lucha entre el ontos (ser) y el deontos (deber ser).

Es la consecuencia del hombre que en lucha consigo mismo, analiza los pros y los contras del acogimiento de la idea criminosa. En la deliberación intervienen factores morales, éticos, religiosos, sociales, culturales, económicos y en ocasiones hasta jurídicos.

Resolución. Es la antesala a la fase externa en la que el agente ha tomado la decisión de cometer un delito y la voluntad se ha definido.”⁸¹

⁸¹ Ibidem, p. 129

2.- Fase externa.- Es en esta fase en la cual el sujeto manifiesta la idea criminal, la cual se percibe por cualquiera de los sentidos, ya que éste realiza actividades encaminadas a la comisión del ilícito; siendo esta la fase que interesa al derecho penal, ya que al presentarse la exteriorización de los actos encaminados para la consumación del delito, se afecta o se pone en peligro un bien jurídico tutelado.

La fase externa del *ITER CRIMINIS*, ciertamente de ser de sumo interés para el derecho penal, puede o no afectar un bien jurídico tutelado, pues si bien es cierto el agente despliega su conducta, también lo es que puede o no dar el resultado deseado por el mismo.

Esta fase comprende tres etapas:

“Manifestación.- Es la exteriorización de la idea de delinquir, manifiesta ante sí o ante otro de su resolución. Podemos afirmar que a partir de la manifestación interviene en forma directa el derecho penal; basta con exteriorizar la idea criminosa para considerar que se está frente a un delito, como es el caso de las amenazas que son la excepción al principio de derecho de manifestar las ideas que consagra la Constitución Política en su artículo 6. Las amenazas, si bien es cierto son la manifestación de una idea, afectan la esfera jurídica y la certidumbre del amenazado. Cabe aclarar que constituyen por sí solas un delito, aunque pueden exteriorizarse como premonición de algún otro.

Preparación.- Es la segunda subfase o etapa de la fase externa; se refiere a la realización de todos los actos encaminados para hacerse de todos los medios comisivos necesarios, como es el caso de comprar las sustancias y materiales necesarios para fabricar algún explosivo o adquirir una pistola y balas para privar de la vida. Los medios preparatorios pueden constituir en sí un delito, como la portación de arma prohibida.

Ejecución.- En esta última etapa o subfase se exterioriza la conducta que daña o pone en peligro el bien jurídico tutelado, que con base en la idea criminosa se desea afectar. Son aquellos pasos que se siguen para la obtención de un resultado típico y que no comprende la obtención de las herramientas o medios para cometer el delito. La ejecución puede llegar hasta su consumación o quedarse en grado de tentativa.⁸²

La consumación es en sí la ejecución, la cual reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo penal, y se da cuando son satisfechos los elementos del tipo, afectándose el bien jurídico tutelado; los actos encaminados a la obtención de un resultado típico se pueden consumir o quedar en grado de tentativa, luego entonces la consumación es la actividad o inactividad voluntaria que reúne los elementos objetivos, subjetivos y normativos que el tipo penal requiere, dándose en ella la conducta, el nexo causal y el resultado, siendo o no este último el deseado por el agente.

TENTATIVA.

a).- La Tentativa. Se da en el momento en que el sujeto activo despliega una conducta, pudiéndose dar o no un resultado típico, y siendo lo segundo de lo mencionado, por causas ajenas al agente estamos frente a la tentativa. Son hechos, en la realización de un delito el cual no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la gente. (Artículo 12 del Código Penal Federal)

b).-Tentativa acabada.- Se da cuando se quiere cometer un delito y hay una total realización de los actos de ejecución no consumándose este, por causas ajenas a la voluntad del agente, es decir cuando se completa todo el proceso ejecutivo y la consumación no deviene por causas ajenas a la voluntad del agente.

⁸² Ibidem, p.p. 129 y 139

c).- Tentativa inacabada.- Es aquella en la que se quiere cometer el delito, hay un principio en los actos de ejecución y no se consuman dichos actos por causa ajenas a la voluntad del agente, es decir, cuando se interrumpe el proceso ejecutivo del delito, también por causas ajenas a la voluntad del agente.

d).-Tentativa Imposible.- Se da cuando faltan los medios idóneos para la realización del ilícito, ejemplo: querer privar de la vida a un muerto, o aplicar algún método abortivo a una mujer que no esté en estado de preñez, en este tipo de tentativa no se da el resultado típico, por no haber infracción a la norma, sea por imposibilidad material, o por inidoneidad de los medios empleados, así como por la inexistencia del objeto del delito, en esta no se produce el resultado por causas ajenas o no a la voluntad del agente, (es imposible la tentativa).

e).-Tentativa punible.- Son la tentativa acabada o inacabada. Cabe hacer mención que hay algunos delitos en los cuales por su propia naturaleza,, aceptan la tentativa acabada; Por ejemplo la violación no acepta la tentativa inacabada debe ser acabada.

Teorías que fundamentan la punibilidad de los actos que preceden a la consumación del delito.

“Teoría objetiva o clásica.- En éstas lo más importante es el resultado que se obtiene al realizar la conducta típica, es decir, se sanciona la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado.

Teoría subjetivista.- Aquí lo que se sanciona es la voluntad contraria a derecho, la voluntad criminosa, independientemente de que el delito implique el resultado típico.

Teoría mixta.- Parte del supuesto de que, además de la realización de la conducta típica, los actos deben producir una conmoción en el ordenamiento jurídico que afecte la sensación de la seguridad existente en la comunidad.⁸³

GRADOS DE PARTICIPACIÓN.

Es el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal el que recoge el catálogo de los grados de participación en la comisión de un ilícito, mismo que a continuación detallaremos:

Autoría material.- Se le denomina así al sujeto activo que lleva a cabo, en forma directa la conducta descrita en el tipo penal, es decir, al individuo que realiza la acción u omisión que agota al verbo núcleo de la hipótesis respectiva. Ejemplo, delito de fraude genérico, donde el sujeto aprovecha directamente el error en que se encuentre otro, para obtener un lucro indebido.

Autoría mediata.- La autoría mediata se da cuando el agente utiliza a un inimputable para la comisión material del delito, empleando como medio comisivo o instrumento a una persona incapaz, ya sea por minoría de edad o por su estado de enajenación mental, permanente o transitoria, y que derivado de esto no pueda comprender la consecuencia de sus actos; el enajenado mental es la persona que con motivo de una disfunción cerebral se encuentra ajeno al mundo fáctico, siendo ésto el motivo para no comprender lo que hace y mucho menos el resultado.

Autoría intelectual.- El autor intelectual es el sujeto que concibe la idea criminal, planteándola desde una perspectiva externa a la comisión de la conducta. No actualizando el supuesto, pero participando a través de la concepción criminal.

⁸³ Ibidem, p. 131

Instigador.- Antes de dar una definición al respecto, veamos lo que nos dice el Diccionario de la Lengua Española en relación a la palabra : Instigar. "Incitar o inducir a uno para que haga una cosa<>FAM. Instigación, instigador."⁸⁴

Rafael de Pina Vara nos dice que: el instigador es el "Inductor. Autor moral de un delito."⁸⁵

Se refiere a la instigación como: el "Consejo o sugerencia destinada a incitar a una persona a la comisión de un delito.

De lo anterior podemos decir que el instigador es la persona que a través de diferentes medios, como pueden ser los consejos y/o sugerencias motiva o manipula a otra, para que ésta cometa alguna conducta antijurídica.

Coautoría.- Este tipo de participación consiste en el hecho de que el evento antisocial sea agotado con concurrencia de varios sujetos y que tengan el mismo grado de participación, osea, que la coautoría no sólo se presenta en el nivel material, sino también se presenta en las categorías que se verán más adelante, ya que es coautor el que realiza la conducta junto con otros.

Complicidad.- Esta se da cuando hay auxilio indirectamente en la comisión de un delito, denominándoseles cómplices a aquellos que lo prestan, pues aunque intervienen indirectamente, en forma secundaria, dicha intervención resulta eficaz en el resultado que arroja el hecho delictuoso, es decir cualquier persona que sin intervenir directamente en un hecho delictuoso preste auxilio o ayude a quienes si participan directamente en el será considerado como cómplice.

Encubrimiento.- Del encubrimiento podemos decir que es el conocimiento que tiene una persona y que sin intervenir en la comisión del delito sabe de la existencia de los elementos objetivos de un tipo penal; es decir, conoce quien participa en la comisión de un delito, o de la forma en que éste fue ejecutado, o

⁸⁴ Diccionario de la Lengua Española, 1997

⁸⁵ Ibidem

tenga en su poder los objetos del mismo, o auxilie sin intervenir directa o indirectamente en la comisión del delito al responsable del mismo, o impida la averiguación del delito y la persecución de los delincuentes, también al que no procure con los medios lícitos a su alcance impedir la consumación del delito que sabe va a cometerse o se está cometiendo; en conclusión, el encubridor no interviene directa ni indirectamente en la ideación, medios preparatorios, consumación o tentativa del hecho socialmente reprochable.

Existen dos clases de encubridores.

a).- El que conoce de la realización futura del hecho y se compromete con antelación auxiliar al delincuente (conducta por excelencia dolosa).

b).-El que una vez realizado el acto reprochable, interviene en el ocultamiento de los sujetos, herramientas o productos del delito (conducta que se puede presentar dolosa o culposamente), o no impida la realización del ilícito sea futura o presente.

En el primero de los casos se puede tratar de la realización de un delito en coparticipación ya que el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal señala como autores partícipes del delito en su fracción VI a los que con posterioridad a la ejecución del mismo auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa hecha con antelación al delito, lo que presupone el conocimiento por parte del encubridor de la futura realización de un hecho delictivo y su promesa de auxilio.

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL SEGÚN LO ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Realizaremos a continuación el estudio comparativo del delito de Hostigamiento sexual conforme a los tipos penales regulados, tanto en el ordenamiento local como en el federal.

Código Penal Federal	Código Penal para el Distrito Federal
<p>Artículo 259 BIS. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición, jerárquica derivada de sus relaciones, laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación. Se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.</p>	<p>Artículo 179. Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.</p>
<p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p>	<p>Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p>
<p>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>	<p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>

Las diferencias entre estos dos tipos penales, las encontramos, en que como antes quedó establecido, el Código Penal del Distrito Federal presentó ya dos reformas en relación al mismo y decidió manejar el concepto de acoso sexual, ya que asediar que es la definición original significa acosar, perseguir, maneja la

palabra amenaza, es decir que con solo establecer una amenaza de causar un mal, se integra el tipo penal, en cambio en el código federal es necesario que se cause un perjuicio o daño para que el delito sea punible.

Se suprimió el elemento subjetivo fines lascivos del tipo original; en relación a la posición jerárquica que maneja el Código Federal, en el Local se amplía a no solo posición de supra a subordinación, sino que ahora puede ser de subordinación a suprasubordinación o entre iguales

Los dos tipos presentan penas diferentes, mientras en el Código Federal solo es la imposición de una multa y el Código del Distrito Federal, es privativo de libertad, dando con ello una mayor y mejor impartición de justicia.

Delito es, como antes se dieron varias definiciones, una conducta tipicamente antijurídica, culpable y punible, a continuación en relación a la clasificación de los delitos acomodaremos el delito de hostigamiento sexual de la siguiente manera:

<p>Código Penal Federal</p> <p>En función de su gravedad es un delito, ya que lesiona el bien jurídico de la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y es sancionado por la autoridad judicial.</p>	<p>Código Penal para el Distrito Federal</p> <p>En función de su gravedad es un delito, ya que lesiona el bien jurídico de la libertad sexual o el normal desarrollo psicosexual o la seguridad sexual y es sancionado por la autoridad judicial</p>
<p>En orden a la conducta es de acción, ya que el sujeto realiza de manera reiterada actos consistentes en el asedio con fines lascivos.</p>	<p>En orden a la conducta es de acción, ya que acosar, es perseguir, asediar, requiere de movimientos corporales.</p>
<p>Por el resultado es formal, pues no se exige ningún resultado material para configurar el delito.</p>	<p>Por el resultado es formal, pues no se exige ningún resultado material para configurar el delito.</p>

Por las lesiones que causan es de peligro, pues se pone en riesgo el bien jurídico tutelado de la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.	Por las lesiones que causan es de peligro, pues se pone en riesgo el bien jurídico tutelado de la libertad sexual o el normal desarrollo psicosexual o la seguridad sexual.
Por su duración es continuado, pues se consume mediante diversas acciones discontinuas.	Por su duración es instantaneocontinuo, pues se consume mediante diversas, acciones discontinuas.
Por el elemento interno es doloso.	Por el elemento interno es doloso.
En función de su estructura es simple.	En función de su estructura es simple.
En función del número de actos es plurisubsistente, pues el asedio debe ser reiteradamente.	En función del número de actos es unisubsistente, pues es suficiente un solo acto.
En relación al número de sujetos es unisubjetivo.	En relación al número de sujetos es unisubjetivo.
. Por su persecución es de querrela.	Por su persecución es de querrela.
En función de su materia es Federal	En función de su materia es local.
Es agravado cuando hay calidad específica en el sujeto activo (servidor público).	Es agravado cuando hay calidad específica en el sujeto activo (servidor público).

1.-CONDUCTA como anteriormente hemos señalado, la conducta es un comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito; analizaremos la conducta en el delito de Hostigamiento sexual.

En relación a la conducta es de acción, porque se deberán realizar movimientos corporales o materiales, para la consumación del mismo; consistiendo en asediar reiteradamente con fines lascivos.	En relación a la conducta es de acción, porque se deberán realizar movimientos corporales o materiales, para la consumación del mismo; consistiendo en acosar sexualmente.
---	--

AUSENCIA DE CONDUCTA

Esta podría presentarse en los dos tipos penales cuando con las reservas del caso, se hipnotizara a una persona y se le ordenará asediar reiteradamente con un fin lascivo, en el caso del Código Penal Federal; o que acose sexualmente, en el caso del Código Penal para el Distrito Federal.

2.-TIPICIDAD

Como lo hemos estudiado es la adecuación de la conducta al tipo descrito en la ley.

El tipo penal del delito en estudio se encuentra en el Código Penal Federal en el Artículo 259 BIS.	El tipo Penal del Delito de Hostigamiento sexual se encuentra regulado en el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal.
El Sujeto Activo; será forzosamente una persona física con un grado de superioridad jerárquico.	El Sujeto activo, es indeterminado, puede ser cualquiera, pero también puede ser un servidor público.
El sujeto Pasivo será cualquier persona con una subordinación hacia el sujeto activo.	El sujeto pasivo será cualquier persona a la que se le amenaza con causarle un mal, respecto a al actividad que los

	vincule.
El Objeto material, es sobre quien recae la conducta en este caso, es el sujeto pasivo y coincide con el ofendido.	El Objeto material, es sobre quien recae la conducta en este caso, es el sujeto pasivo y coincide con el ofendido.
El Objeto Jurídico es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.	El Objeto Jurídico es la libertad sexual o el normal desarrollo psicosexual o la seguridad sexual.
Elementos Objetivos; Asedio reiterado; Persona de cualquier sexo; La posición jerárquica y su utilización; relación laboral, docente, doméstica u otra que implique subordinación; y causación de daño o perjuicio.	Elemento Objetivo; Acoso sexual, amenaza de causar un mal respecto de la actividad que los vincule.
Elemento Subjetivo; consiste en la finalidad lasciva del activo.	Elemento subjetivo, se da en el acoso sexual.
Elemento Normativo; son los conceptos de lascivia, daño o perjuicio y relación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique subordinación.	Elemento normativo; concepto de acoso sexual, amenaza de causar mal; actividad que los vincula.

ATIPICIDAD.- Es la falta de adecuación al tipo penal.

En el delito que nos ocupa estudiar en el caso de la regulación en el Código Penal Federal la atipicidad se presentara cuando:

- Falte la calidad del sujeto activo, pues se requiere de un superior jerárquico.
- Falta de calidad del sujeto pasivo, pues es indispensable que sea un subordinado es decir que se encuentre bajo la jerarquía de este.
- falta de objeto jurídico; Cuando no se ponga en peligro el bien jurídicamente

tutelado.

- falta del elemento subjetivo, con fines lascivos.

En el caso de la regulación del delito en estudio en el Código Penal para el Distrito Federal solo se presentará la atipicidad cuando:

-Falte el objeto jurídico es decir que no se ponga en peligro la libertad sexual.

-Falte el elemento subjetivo de acosar "sexualmente".

3.-ANTI JURIDICIDAD.. es todo lo contrario a Derecho.

<p>Hablaríamos de una antijuridicidad pues se considera que una conducta es delito cuando infrinje una norma impuesta por el Estado.</p>	<p>En el caso del Código Penal para el Distrito Federal, estaríamos en presencia de una antijuridicidad, pues se infrinje una norma dada por el Estado, pero también una antijuridicidad material, ya que se amenaza a la víctima con causar un mal relacionado con la actividad que los vincula, causándole un daño a sus intereses.</p>
--	---

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.- Se presentaría en ambos casos cuando, el sujeto pasivo de la conducta consintiera que se le asediara con fines lascivos o acosara sexualmente, (consentimiento del ofendido)

4.-IMPUTABILIDAD. es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

<p>Será imputable toda aquella persona que teniendo esa capacidad de querer y entender, realice el hostigamiento sexual, el que tenga el fin lascivo y asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo; que el activo sea mayor</p>	<p>Será imputable la persona que realice la conducta de acosar sexualmente a otra con la amenaza de causarle un mal relacionado con la actividad que los vincule, sin que medie ninguna causa de inimputabilidad.</p>
---	---

de edad y no tenga ninguna enfermedad mental.	
---	--

INIMPUTABILIDAD. En Tratándose de la regulación en el Código Penal Federal se presentaría cuando:

A).-El sujeto activo de la conducta , el que realizara el asedio reiterado con fines lascivos sea menor de edad.

B).-En virtud de padecer alguna enfermedad mental, ya sea trastorno mental o idiotez el sujeto asedie reiteradamente a una persona sin que valore el daño que causa.

En relación con el delito de Hostigamiento sexual regulado en el Código Penal para el Distrito Federal se presentaría la inimputabilidad cuando:

A).-El que acosa sexualmente es menor de edad.

B).-El que acosa sexualmente y amenaza con causa un mal a la víctima, esta idiota o padece algún trastorno mental, que le impide valorar sus actos.

5.- CULPABILIDAD.- es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

0

Es una conducta dolosa, ya que el sujeto activo, desea lograr el fin descrito en la ley que es asediar con fines lascivos, al sujeto pasivo.	Es una conducta dolosa ya que el sujeto busca cumplir con el fin de acosar sexualmente.
--	---

INCULPABILIDAD.- se presenta cuando están ausentes el conocimiento y la voluntad.

En ninguna de las dos hipótesis se presenta alguna causa de no exigibilidad de otra conducta.

6.-CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- En ambos casos se requiere querrela.

7.- PUNIBILIDAD.-

<p>En Relación a la punibilidad en el hostigamiento sexual, el artículo 259 Bis, señala un máximo de cuarenta días multa, pero si el hostigador fuese servidor público y se aprovechare de esta situación para cometer el ilícito, se le destituirá de su cargo.</p>	<p>Será punible cuando se amenaze con causar un mal a la víctima, en la actividad que los vincule.</p>
<p>Así mismo señala el segundo párrafo del mismo artículo que solo será punible el hostigamiento cuando se cause un perjuicio o daño.</p>	<p>La punibilidad en el Delito de Hostigamiento sexual, regulado en el Código Penal para el Distrito federal, es de seis meses a tres años de prisión.</p> <p>En el segundo párrafo señala que en caso de ser servidor público y se aproveche de esa circunstancia, se le impondrá destitución de su cargo por un tiempo igual al de la pena de prisión.</p>

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- En materia Federal si se aceptan estas pues el artículo 55 del Código Federal señala: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por se senilidad o por su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad.

En los casos de senilidad o precario estado de salud el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos."

El Código Penal del Distrito Federal no presenta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se realizó una investigación de los antecedentes históricos del Hostigamiento sexual donde, tuvimos que abarcar el origen de la regulación en primera instancia de los delitos sexuales, posteriormente, llegamos al momento de creación del delito de Hostigamiento sexual materia de nuestra investigación.

SEGUNDA.- Al ir indagando sobre nuestro tema materia de investigación, descubrimos que la violencia es un rasgo característico de nuestras sociedades y que los inferiores o débiles son los que más son causa de ello, y confirmamos que las mujeres siguen siendo el punto principal para cometer el delito de Hostigamiento sexual.

TERCERA.- El delito de Hostigamiento sexual, es un tipo de reciente creación, no así los delitos sexuales como en el caso de la violación que es el primer delito que se creó, pero nuestro delito en investigación ha recibido ya dos reformas, observando con ello que ha sido difícil poderse dar la integración del tipo, motivo por el cual los legisladores tratan de hacerlo más práctico, pues las estadísticas muestran que son muchos los acosados u hostigados sexualmente en la actualidad.

CUARTA.- El motivo principal de creación de este delito fue para proteger a las mujeres que tratando de tener una vida mejor, salen en busca de empleo, y es cuando se encuentran con el asedio y acoso de hombres que aprovechando la situación de necesidad, quieren conseguir tener alguna conducta sexual con la víctima, pero actualmente los hombres también son ya víctimas de este delito y por ello es tan necesaria su punición, pues cada día es más grande el número de víctimas del mismo.

QUINTA.- En relación a los casos de Hostigamiento, que señalan las encuestas no tiene nada que ver con los que se alcanzan a denunciar, ya que para la integración del tipo, se encuentra cierta complejidad, así mismo la inseguridad de las personas afectadas para denunciar, en virtud de que al final no se consigna al sujeto activo y con ello no se logra una impartición de justicia

adecuada.

SEXTA.- El delito en estudio debería establecer una penalidad alternativa, es decir multa o pena de prisión y regularse así tanto en el Código Penal Local como en el Federal.

SEPTIMA.- Estamos más de acuerdo con la regulación que hace el Código Penal para el Distrito Federal y con el aumento de la penalidad, pues esto ayuda a que la persona que quiera cometer el delito, lo piense un poco más, pues con solo establecer una multa a los sujetos no se le intimida pero si ya se habla de una pena privativa de libertad los delitos ya no se realizan con tanta facilidad.

OCTAVA.- La regulación de este delito es importante, ya que con ello de alguna manera, queda claro que en las relaciones laborales queda prohibido que se realicen abusos de poder, ni siquiera faltas de respeto esto ayuda a que se tenga mayor consideración , mejor trato y dignidad a los trabajadores.

NOVENA.- En las empresas debería de proliferar, sobre todo en las que prevalecen las mujeres, información necesaria para que, ninguna persona sea objeto de algún acoso, acoso y que se diera mejor la prevención del delito, evitando con ello que se realicen denuncias que al final no prosperan.

DECIMA.- Deberían realizarse estudios para determinar cuál es el motivo principal por el que los sujetos cometen el hostigamiento y aplicar tratamientos efectivos, que ayuden de verdad al sujeto activo de esta conducta y pueda mejorar su comportamiento e integrarse adecuadamente en esta sociedad.

DECIMA PRIMERA.-A la víctima del delito, que en la actualidad puede ser hombre o mujer, se le debería de proporcionar ayuda en virtud de que las afectaciones, o daños que se causan dejan una huella en ocasiones difícil de superar.

BIBLIOGRAFIA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., Derecho Penal, 12ª. ed., Ed. HARLA, México 1992.

ANTON ONECA, José, Derecho Penal, 2ª. ed., Ed. AKAL, España 1986

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª. d., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1986.

CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Vo. 1 y 2, 18ª.ed., Ed. BOSCH, Barcelona 1981.

DAZA GOMEZ, Carlos, Teoría General del delito, Ed. Cardenas, México 1999.

FLORETI Julio y ZERBOGLIO Adolfo, Sobre la Legítima Defensa, Ed., REUS S.A., Madrid 1926.

GALLAS Wilhelm, La teoría del delito en su momento actual, Ed., BOSCH, Barcelona 1959.

GONZALEZ BLANCO, Alberto, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, Ed., ALOMA, México 1958.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano (Los Delitos), 26ª. ed., ED., Porrúa S.A. de C.V., México 1993.

GRANADOS ATLACO José Antonio y Miguel Ángel, Teoría del Delito (lecciones de Catedra), Ed. UNAM, México 1999.

JIMENEZ DE ASÚS, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Tomo tres, 2ª. ed., Ed. OXFORD UNIVERSITY PRESS, México 1999.

JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, 3ª. ed., Ed. Porrúa S.A. de C.v. México 1978.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, 4ª. ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1998.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del delito, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1999.

MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1997.

MARTINEZ ROARO, Marcela, Delitos Sexuales, 4ª. ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1991.

OSORIO Y NIETO, Cesar A., La Averiguación Previa, 7ª. ed., Ed. Porrúa S.A de C.V., México 1994.

ORELLANA WIARCO, Octavio A., Curso de derecho Penal (parte General), Ed.Porrúa S.A de C.V., México 1938.

ORELLANA WIARCO, Octavio A., Teoría del Delito, 11ª. ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2001.

PORTE PETIT, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 8ª. ed., Ed., Porrúa S.A. de C.V., México 1938.

REYNOSO DAVILA, Roberto, Teoría General del Delito, 4ª. Ed., Ed. Porrúa, México 2001.

LEYES Y CÓDIGOS

Agenda Penal del Distrito Federal, Ed. ISEF., México 2003

OTRAS FUENTES

Diccionario Manual ilustrado Larousse, Ramón Pelayo y Gross, 5ª. ed., Ed. LAROUSSE, México 2000.

Enciclopedia Universal SOPENA, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Ed. RAMON SOPENA S.S., Tomo Cinco, Barcelona 1995.